

USUARIO	ARAMIREV	REMITA:
FECHA INICIO	17/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	18/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
401	76001600019320152361100	0016	17/08/2022	Fijación en estado	OSCAR MARINO - OBREGON VILLADA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 401 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2362	11001600001320181176200	0016	17/08/2022	Fijación en estado	ANDREA PAOLA - RODRIGUEZ MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención, niega redención de 6 horas registradas en el mes de agosto de 2021, niega redención de 8 hoars de trabajo registradas en el certificado 18457676. AI 535/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3125	25754600039220170105700	0016	17/08/2022	Fijación en estado	BRAYAN ESTIBEN - TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 529/2022 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
4093	73268609903820150031100	0016	17/08/2022	Fijación en estado	BAYRON LEANDRO - ESPITIA BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * DECLARA TIEMPO FISICO AI 477/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5594	25754600039220190172300	0016	17/08/2022	Fijación en estado	HUMBERTO - USSA PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto negando acumulación de penas AI 463/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
5795	11001600001320140617000	0016	17/08/2022	Fijación en estado	EDWAR LEYVER - LOZANO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto negando la nulidad AI 731/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
5795	11001600001320140617000	0016	17/08/2022	Fijación en estado	EDWAR LEYVER - LOZANO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Restablecer Subrogado AI 769/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7391	11001600001920200367100	0016	17/08/2022	Fijación en estado	PEDRO ELIAS - BOLIVAR CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto negando redención AI 757/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
9016	11001600001920180612800	0016	17/08/2022	Fijación en estado	MANUEL YECID - ALFONSO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 503/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10742	25377600066420148000400	0016	17/08/2022	Fijación en estado	YEISON MAURICIO - ARANDA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención AI 460/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15724	11001600001720181262800	0016	17/08/2022	Fijación en estado	NAISLA ESTEFANI - ALVAREZ PANCHAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concediendo redención AI 500/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
15940	11001600001920160526500	0016	17/08/2022	Fijación en estado	JONH ALEXANDER - SILVA BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concediendo redención AI 741/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
16058	63001600003320120664100	0016	17/08/2022	Fijación en estado	JORGE IVAN - RAMIREZ GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 519/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16332	11001600001920150672300	0016	17/08/2022	Fijación en estado	JULIO - DIAZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto declara Extinción por Prescripción AI 641/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
16647	110016000071420170208500	0016	17/08/2022	Fijación en estado	JULIAN STEVEN - ARIAS OTALORA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 468/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22558	11001600001720140633500	0016	17/08/2022	Fijación en estado	ANGIE MARITZA - SALAMANCA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 742/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31601	11001600002320151691100	0016	17/08/2022	Fijación en estado	AURORA - SOLER PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto extingue por prescripción ai 514/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31651	11001600002820180173800	0016	17/08/2022	Fijación en estado	EDUARDO - PULIDO LADINO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 521/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31809	11001600002820200128700	0016	17/08/2022	Fijación en estado	CLAUDIA HASBLEIDY - MARTIN JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Niega redosificación AI 516/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
31809	11001600002820200128700	0016	17/08/2022	Fijación en estado	CLAUDIA HASBLEIDY - MARTIN JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención AI 650/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	AÑOTACION	UBICACION	A103FLAGDETÉ
37508	11001600001720191000000	0016	17/08/2022	Fijación en estado	FRANKLIN ALEXANDER - ASCENCIO VALLADARES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y reconoce redención Al 740/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37508	11001600001720191000000	0016	17/08/2022	Fijación en estado	FRANKLIN ALEXANDER - ASCENCIO VALLADARES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto concediendo redención Y decreta extinción Al 749/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
45593	11001600001520170791900	0016	17/08/2022	Fijación en estado	LEWIS DAVID - PALOMEQUE BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención Al 512/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45703	11001600001320181227300	0016	17/08/2022	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - GARCIA ALPACEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Ordena Ejecución Sentencia Al 508/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
47494	11001600002820180256400	0016	17/08/2022	Fijación en estado	BRIAN FERNANDO - DUARTE CHAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención Al 476/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
47494	11001600002820180256400	0016	17/08/2022	Fijación en estado	BRIAN FERNANDO - DUARTE CHAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención Al 684/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
49548	11001600001920190643800	0016	17/08/2022	Fijación en estado	JEISON ALBERTO - RUIZ VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Niega redosificación Al 462/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
49630	11001600001920150332600	0016	17/08/2022	Fijación en estado	JOSE ELIECER - SUAREZ CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención Al 525/22 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50066	11001600001920190280900	0016	18/08/2022	Fijación en estado	CRISTHIAN STEVEN - DIAZ ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Ordena Ejecución Sentencia Al 479/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
70789	11001600001320090630100	0016	18/08/2022	Fijación en estado	ALEXIS - LOBOA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y reconoce redención Al 756/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
111581	25286310400119940009201	0016	18/08/2022	Fijación en estado	VICTOR ALEJANDRO - VELEZ BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención, Niega redención de 8 horas de trabajo excedidas para el mes de marzo de 2021. Al 470/22 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
120108	11001600002320140727100	0016	18/08/2022	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - CUBILLOS TOLEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria Al 539/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 76001 60 00 193 2015 23611 00
Ubicación: 401
Auto N° 743/22
Sentenciado: Oscar Marino Obregón Villada
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Oscar Marino Obregón Villada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de noviembre de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santiago de Cali, condenó a **Oscar Marino Obregón Villada** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 13 de diciembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que **Oscar Marino Obregón Villada** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber: **(i)** entre el 6 y 7 de julio de 2015, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; luego, **(ii)** del 3 de marzo de 2017, data de la captura para cumplir la pena impuesta, hasta el 28 de junio de 2020, calenda en que incumplió las obligaciones impuestas en el acta de compromiso que suscribió, el 12 de junio de 2019, a efecto de hacerse acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria concedida, el 15 de mayo del año citado, por el homólogo de Guaduas-Cundinamarca; y, finalmente, **(iii)** a partir del 28 de julio de 2021, calenda en que se materializó la orden de captura 0163/20 de 29 de diciembre de 2020, librada en contra del nombrado, una vez cobró ejecutoría el auto de 5 de noviembre de 2020, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, se le ha reconocido redención de pena en los

Radicado Nº 76001 60 00 193 2015 23611 00
Ubicación: 401
Auto Nº 743/22
Sentenciado: Oscar Marino Obregón Villada
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

siguientes montos: **4 meses y 13 días**, en auto de 31 de octubre de 2018; y, **2 meses y 1.5 días**, auto de 15 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, a **Oscar Marino Obregón Villada** se le impuso una pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión o **sesenta y cuatro (64) meses** que es lo mismo por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 25 de julio de 2022, un quantum de **51 meses y 23 días**, dado que ha estado privado de la libertad por esta actuación en 3 oportunidades a saber:

La primera, entre el **6 y 7 de julio de 2015**, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento, es decir **1 día**; la segunda, del **3 de marzo de 2017**, data de la captura para cumplir con la pena impuesta, hasta el **28 de junio de 2020**, calenda en que el sentenciado incumplió las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 12 de junio de 2019, del acta de compromiso para materializar la prisión domiciliaria concedida, el 15 de mayo de 2019, por el homólogo de Guaduas-Cundinamarca, es decir **39 meses y 25 días**; y, la tercera, a partir del **28 de julio de 2021**, fecha en la que se materializó la orden de captura 0163/20 de 29 de diciembre de 2020, librada en contra del sentenciado, luego de cobrar ejecutoria el auto de 5 de noviembre de 2020, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a la fecha, 25 de julio de 2022, esto es, **11 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
31-10-2018	4 meses y 13 días
15-05-2019	2 meses y 01.5 días
Total	6 meses 14.5 días

De manera que, sumados dichos guarismos, esto es, el lapso de privación física de la libertad, **51 meses y 23 días**, con el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **6 meses 14.5 días**, arroja un monto global de pena purgada de **58 meses, 7 días y 12 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada** no ha cumplido la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión que se le atribuyó; en consecuencia, no queda alternativa distinta a negar la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIESE en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirvan a llegar **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por **pena cumplida** al sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANBENA AVILA BARRERA

Juez

76001 60 00 193 2015 23611 00

Ubicación: 401

Auto N° 743/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 ABO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 401

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 43

FECHA DE ACTUACION: 25-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Gregorio Villada

CC: 110384028

TD: 95554

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 401 A.I 743/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 17:40

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 11:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 401 A.I 743/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 743/22 del 25/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto N° 535/22
Sentenciada: Andrea Paola Rodríguez Millán
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de febrero de 2019 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Andrea Paola Rodríguez Millán** en calidad de coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** se encuentra privada de la libertad desde el **17 de junio de 2020**, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

En decisión de 7 de octubre de 2021, se reconoció redención de pena en monto de **5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en

ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** se allegaron los certificados de cómputos 18136768, 18315984, 18400643 y 18457676 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados/ trabajados x Interna	Horas a reconocer	Redención
18136768	2020	Octubre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18136768	2020	Noviembre	96	Estudio	138	26	16	96	08 días
18315984	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18315984	2021	Agosto	06	Estudio	X	X	X	X	X
18315984	2021	Septiembre	48	Estudio	156	26	08	48	04 días
18400643	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18400643	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18400643	2021	Diciembre	102	Estudio	150	25	17	102	08,5 días
18457676	2022	Enero	78	Trabajo	192	24	09,75	78	04,875 días
18457676	2022	Febrero	72	Trabajo	192	24	09	72	04,5 días
18457676	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
		Total	732 Estudio 366 Trabajo	Estudio trabajo				726 estudio 358 trabajo	60 días y 12 horas estudio 22 días y 9 horas trabajo

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a la mensualidad de agosto de 2021 contenida en la certificación de estudio 18315984, no se satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por las seis (6) horas que en ese ciclo se registraron, debido a que para ese lapso el estudio se calificó en grado de "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, para el sentenciado se acreditaron **726 horas** de estudio, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($726 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 121 \text{ días} / 2 = 60.5 \text{ días}$).

En lo referente al trabajo conviene evocar que conforme con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior respecto al trabajo, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**, esto es, **358 horas** que equivalen a **veintidós días (22) y nueve (9) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos ($358 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 44.75 \text{ días} / 2 = 22.375 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de diciembre de 2022 esto es, un total de 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 366 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel El Buen Pastor, en la actividad de "REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 358 horas, máxime que esa actividad se calificó como sobresaliente.

Súmese a lo dicho que de las certificaciones de conducta deviene evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grados de "buena y ejemplar" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", se calificó como "sobresaliente".

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 11762 00

Ubicación: 2362

Auto N° 535/22

Sentenciada: Andrea Paola Rodríguez Millán

Delito: Hurto calificado y agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres

Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de ochenta y dos (82) días y veintiún (21) horas o **dos (2) meses, veintidós (22) días y veintiún (21) horas** que es lo mismo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses, veintidós (22) días y veintiún (21) horas** con fundamento en los certificados 18136768, 18315984, 18400643 y 18457676, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de las **6 horas** registradas en el mes de agosto de 2021 en el certificado de estudio 18315984, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar el reconocimiento de **8 horas** de trabajo registradas en el certificado 18457676 que excedieron la jornada máxima legal en el mes de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.	NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha <u>18 AGO 2022</u>	Notifiqué por Estado N.º <u>11001 60 00 013 2018 11762 00</u>	Ubicación: 2362
La anterior providencia	<u>SANDRA AVILA BARRERA</u>	Auto N° 535/22
El Secretario	Bogotá, D.C.	23-06-22
	En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
	Nombre <u>Andrea Paola Rodríguez Millán</u>	
	Firma <u>[Firma]</u>	
	Cédula <u>4 102657574</u> T.P.	
	El(la) Secretario(a)	

RE: NI. 2362 A.I 535/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 13:25

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 12:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 2362 A.I 535/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 535/22 del 14/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 3125

CONDENADO (A): Brayan Estiben Toro

C.C: 1000062295

Fecha de notificación: 1 de julio de 2022

Hora: 8:50 am.

Dirección de notificación: Carrera 88 A No. 42 F Sur - 32 Pi. 3.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 529/22 de fecha 14 de junio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Brayan Estiben Toro, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 88 A No. 42 F - 32 Sur Pi. 3, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

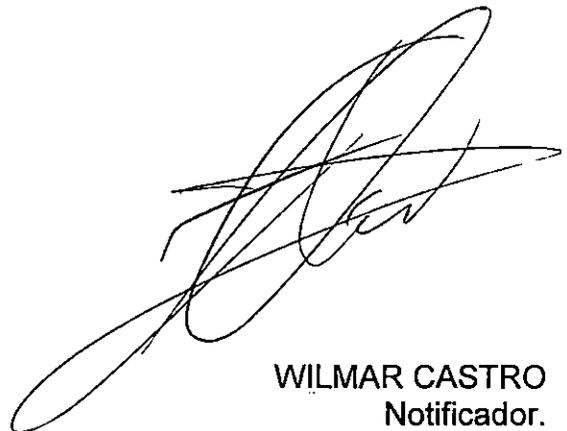
- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 88 A No. 42 F - 32 Sur Pi. 3, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (2) meses atrás, se da por terminada la diligencia siendo las 8:50h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Cr 88A No. 42F sur-32
p. 503

SIGCMA

DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 75754 60 00 302 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N°: 529/22
Sentenciado: Brayan Estiben Tero
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego e municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Hicga libertad condicional

ASUNTO





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 529/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brayan Estiben Toro**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, condenó a **Brayan Estiben Toro** en calidad de cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y hurto calificado; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 16 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de diciembre de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

En decisión de 30 de junio de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas que se impusieron a **Brayan Estiben Toro** en las sentencias proferidas por los Juzgados Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca y Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en los procesos radicados bajo los números 25754 60 00 392 2017 01057 00 y 11001 60 00 015 2016 03256 00, respectivamente; en consecuencia, se fijó una **pena acumulada desetenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, prohibición de portar armas por un término de 60 meses.

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 529/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses y 6 días** en decisión de 1° de julio de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **1 mes y 1 día** en providencia de 8 de febrero de 2021; y, **30.5 días** en auto de 30 de abril de 2021.

En providencia de 23 de julio de 2021, esta instancia judicial concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Para el sentenciado **Brayan Estiben Toro** se allegaron los certificados 18138688 y 18209195 en los que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18138688	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18138688	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18138688	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18209195	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18209195	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18209195	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	968	Trabajo				968	60.5 días

Entonces, acorde con el cuadro se acreditó que **Brayan Estiben Toro** laboró **968 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses, y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (968 horas / 8 horas = 121 días / 2 = 60.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA Y EJEMPLAR" y la evaluación en el curso de "TELARES Y TEJIDOS", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **968 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 529/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **Brayan Estiben Toro**, se le impuso una pena acumulada de **setenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y hurto calificado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 14 de junio de 2022, un quantum de **53 meses y 19 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 25 de diciembre de 2017.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, se le han reconocido por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha de providencia	Redención
01-07-2020	5 meses y 06 días
28-10-2020	1 mes y 07 días
08-02-2021	1 mes y 01 día
08-02-2021	30.5 días
Total	8 meses, 14 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso reconocido en esta ocasión, esto es, **2 meses y 12 horas**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **64 meses y 4 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción acumulada que se le fijó, 79 meses y 6 días, pues aquellas corresponden a 47 meses, 15

días y 14 horas; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Brayan Estiben Toro** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y /o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado **Brayan Estiben Toro** en el que solicita cambio de domicilio a la casa lote ubicada en la manzana 13 Barrio El Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar, en atención a que no ha sufragado los costos del arrendamiento.

Así mismo, ingresó memorial suscrito por el sentenciado en el que solicita permiso para trabajar en la empresa LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL SAS.

Igualmente, ingresaron los oficios -ARCUV, de 17 de octubre de 2021, 90272-CERVI-ARVIE de 18 de noviembre de 2021 y ARVIE-ARCUV

de 19 de diciembre de 2021, provenientes del Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica, en los que informan transgresiones del sentenciado registradas en el sistema EAGLE-BUDDI, los días 1º, 2, 3, 5, 8, 11, 13, 14, 16, 17, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de noviembre de 2021, y, 18 y 19 de diciembre de 2021.

Así mismo, ingreso oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-111513 proveniente del establecimiento penitenciario en el que anuncia que se realizó visita al lugar de reclusión domiciliaria el 5 de octubre de 2021; sin embargo, fue informado que el sentenciado no se encontraba, en atención a que asistió al médico por problemas de salud.

En atención a lo anterior, se dispone:

AUTORIZAR el cambio de domicilio invocado por el penado **Brayan Estiben Toro**, a la casa lote ubicada en la manzana 13 Barrio el Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar. **Adviértasele** al nombrado que, la autorización de traslado de lugar de reclusión domiciliaria, debe obtenerse previo a materializarse el traslado so pena que de no hacerlo se inicie el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Informar del cambio de domicilio a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

Previo a resolver la solicitud de permiso para trabajar que hace la defensa del penado, resulta necesario requerirlo y también al penado para que alleguen a esta instancia judicial la siguiente información:

- Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá el condenado
 - Horario de trabajo.
 - Días laborales.
 - Contrato de trabajo
 - Cámara de Comercio de la empresa contratante

Información está que deberá estar debidamente acreditada.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud de permiso para laborar presentada por la defensa del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **impártase** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dará traslado de los informes de transgresiones atrás referidos al penado **Brayan Estiben Toro** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al

incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Brayan Estiben Toro**, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Brayan Estiben Toro**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18138688 y 18209195, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Brayan Estiben Toro** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 392 2017 01057 00

Ubicación: 3125

Auto N° 529/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
18/130/2022
La anterior pro...
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 529/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brayan Estiben Toro**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, condenó a **Brayan Estiben Toro** en calidad de cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y hurto calificado; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 16 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de diciembre de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

En decisión de 30 de junio de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas que se impusieron a **Brayan Estiben Toro** en las sentencias proferidas por los Juzgados Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca y Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en los procesos radicados bajo los números 25754 60 00 392 2017 01057 00 y 11001 60 00 015 2016 03256 00, respectivamente; en consecuencia, se fijó una **pena acumulada de setenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, prohibición de portar armas por un término de 60 meses.

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 529/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses y 6 días** en decisión de 1° de julio de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **1 mes y 1 día** en providencia de 8 de febrero de 2021; y, **30.5 días** en auto de 30 de abril de 2021.

En providencia de 23 de julio de 2021, esta instancia judicial concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Para el sentenciado **Brayan Estiben Toro** se allegaron los certificados 18138688 y 18209195 en los que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18138688	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18138688	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18138688	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18209195	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18209195	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18209195	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	968	Trabajo				968	60.5 días

Entonces, acorde con el cuadro se acreditó que **Brayan Estiben Toro** laboró **968 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses, y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($968 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 121 \text{ días} / 2 = 60.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA Y EJEMPLAR" y la evaluación en el curso de "TELARES Y TEJIDOS", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **968 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 529/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **Brayan Estiben Toro**, se le impuso una pena acumulada de **setenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y hurto calificado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 14 de junio de 2022, un quantum de **53 meses y 19 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 25 de diciembre de 2017.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, se le han reconocido por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha de providencia	Redención
01-07-2020	5 meses y 06 días
28-10-2020	1 mes y 07 días
08-02-2021	1 mes y 01 día
08-02-2021	30.5 días
Total	8 meses, 14 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso reconocido en esta ocasión, esto es, **2 meses y 12 horas**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **64 meses y 4 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción acumulada que se le fijó, 79 meses y 6 días, pues aquellas corresponden a 47 meses, 15

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 529/22
Sentenciado: **Brayan Estiben Toro**
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

días y 14 horas; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Brayan Estiben Toro** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y /o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado **Brayan Estiben Toro** en el que solicita cambio de domicilio a la casa lote ubicada en la manzana 13 Barrio El Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar, en atención a que no ha sufragado los costos del arrendamiento.

Así mismo, ingresó memorial suscrito por el sentenciado en el que solicita permiso para trabajar en la empresa LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL SAS.

Igualmente, ingresaron los oficios -ARCUV, de 17 de octubre de 2021, 90272-CERVI-ARVIE de 18 de noviembre de 2021 y ARVIE-ARCUV

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 529/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

de 19 de diciembre de 2021, provenientes del Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, en los que informan transgresiones del sentenciado registradas en el sistema EAGLE-BUDDI, los días 1º, 2, 3, 5, 8, 11, 13, 14, 16, 17, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de noviembre de 2021, y, 18 y 19 de diciembre de 2021.

Así mismo, ingreso oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-111513 proveniente del establecimiento penitenciario en el que anuncia que se realizó visita al lugar de reclusión domiciliaria el 5 de octubre de 2021; sin embargo, fue informado que el sentenciado no se encontraba, en atención a que asistió al médico por problemas de salud.

En atención a lo anterior, se dispone:

AUTORIZAR el cambio de domicilio invocado por el penado **Brayan Estiben Toro**, a la casa lote ubicada en la manzana 13 Barrio el Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar. **Adviértasele** al nombrado que, la autorización de traslado de lugar de reclusión domiciliaria, debe obtenerse previo a materializarse el traslado so pena que de no hacerlo se inicie el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Informar del cambio de domicilio a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

Previo a resolver la solicitud de permiso para trabajar que hace la defensa del penado, resulta necesario requerirlo y también al penado para que alleguen a esta instancia judicial la siguiente información:

- Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá el condenado
- Horario de trabajo.
- Días laborales.
- Contrato de trabajo
- Cámara de Comercio de la empresa contratante

Información está que deberá estar debidamente acreditada.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud de permiso para laborar presentada por la defensa del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **impártase** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dará traslado de los informes de transgresiones atrás referidos al penado **Brayan Estiben Toro** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 529/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Brayan Estiben Toro**, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Brayan Estiben Toro**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18138688 y 18209195, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Brayan Estiben Toro** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 529/22

ATC/L.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

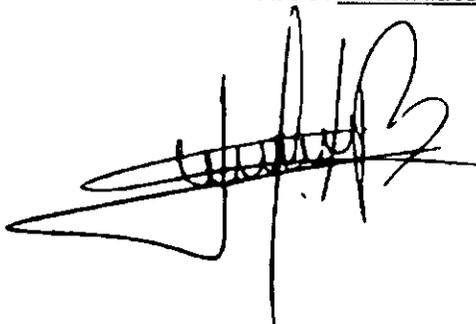
Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Señor(a)
BRAYAN ESTIBEN TORO
CARRERA 88 A No. 42 F SUR - 32 PSIO 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10547
1000062295

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 1 DE JULIO DE 2022 NO SE LOGRÓ. SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 3125 A.I 529/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:16

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 14:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 3125 A.I 529/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 529/22 del 14/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	4093
NOMBRE SUJETO	BAYRON LEANDRO ESPITIA BOCANEGRA
CEDULA	1022998065
FECHA NOTIFICACION	20 de Junio de 2022
HORA	11:55 AM
ACTUACION NOTIFICACION	DECLARA TIEMPO DE OFICIO
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANSV. 18 No. 72 A - 10 SUR

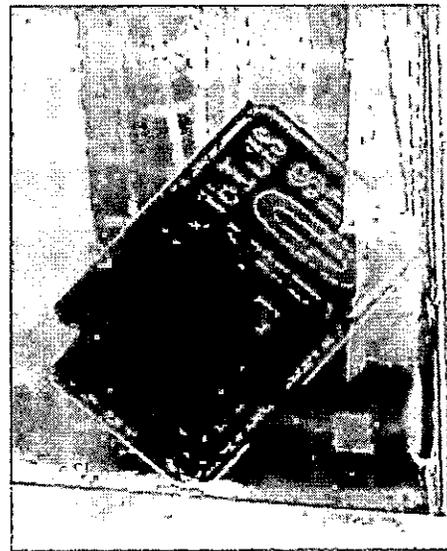
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL PREDIO. NADIE ATIENDE EL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Andrés Salas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 73268 60 99 038 2015 00311 00
Ubicación: 4093
Auto N° 477/22
Sentenciado: Bayron Leandro Espitia Bocanegra
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Transversal 18 I Bis N° 72 A -10 Sur Barrio Vista Hermosa de esta Ciudad
Decisión: Declaración de tiempo de oficio

S

ASUNTO

Procede el despacho a declarar de oficio el tiempo de privación de la libertad del penado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal, condenó, a **Bayron Leandro Espitia Bocanegra**, en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso.

En pronunciamiento de 30 de septiembre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: **(i)** la primera desde el **28 de noviembre de 2015**, fecha de la captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el **27 de mayo de 2016**, data en la que se emitió el fallo condenatorio; luego, **(ii)** la segunda vez del **9 de junio de 2016**, fecha en que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal hasta el **27 de mayo de 2017**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria; y, finalmente, **(iii)** la tercera, desde el **18 de agosto de 2020**, fecha en la que el penado fue dejado disposición por las presentes diligencias por la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias – Meta.

Radicado Nº 73268 60 99 038 2015 00311 00

Ubicación: 4093

Auto Nº 477/22

Sentenciado: Bayron Leandro Espitia Bocanegra

Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: Transversal 18 I Bis Nº 72 A - 10 Sur Barrio Vista Hermosa de esta Ciudad

Decisión: Declaración de tiempo de oficio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Bayron Leandro Espitia Bocanegra**, y en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Bayron Leandro Espitia Bocanegra** se le impuso una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en 3 oportunidades: La primera, entre el **(i)** entre el **28 de noviembre de 2015**, fecha de la captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el **27 de mayo de 2016**, data está en la que se emitió en su contra sentencia condenatoria, de manera que en ese interregno descontó por concepto de privación efectiva de la libertad **5 meses y 29 días** de la pena atribuida.

Al respecto conviene traer a colación lo afirmado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en

¹Decisión de 15 de octubre de 2021, radicado 60425. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

Radicado N° 73268 60 99 038 2015 00311 00
Ubicación: 4093
Auto N° 477/22
Sentenciado: Bayron Leandro Espitia Bocanegra
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Transversal 18 I Bis N° 72 A – 10 Sur Barrio Vista Hermosa de esta Ciudad
Decisión: Declaración de tiempo de oficio

particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales"

El segundo lapso de privación de la libertad transcurrió **(ii)** a partir del **9 de junio de 2016**, fecha en que el sentenciado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra** suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal hasta el **27 de mayo de 2017**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, dado que fue capturado en flagrancia por la comisión de otro delito, esto es, fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en el proceso con radicado 11001600019202703352, de manera que en ese interregno descontó por concepto de privación efectiva de la libertad **11 meses y 18 días** de la pena atribuida.

Y, finalmente, la tercera ocasión de privación de libertad se dio a partir del **18 de agosto de 2020**, fecha en la que se le concedió la libertad condicional por cuenta del proceso 11001600019202703352 y, consiguientemente, la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias – Meta lo dejó a disposición de este Juzgado para continuar cumpliendo la pena impuesta en el proceso **73268 60 99 038 2015 00311 00** a la fecha, 6 de junio de 2022, de manera que en este último lapso ha descontado un monto de **21 meses y 18 días**.

Entonces, sumados los lapsos referidos, arroja un total de **treinta y nueve (39) meses y cinco (5) días** de pena purgada a la fecha, 6 de junio de 2022, situación que permite colegir que a **Bayron Leandro Espitia Bocanegra** le resta por cumplir un quantum de 14 meses y 25 días para cumplir con la integridad de la pena de 54 meses a que fue condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

De otra parte, **oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que se actualice la hoja de vida (cartilla biográfica), la situación jurídica del penado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra**, en especial los lapsos de privación de la libertad en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

Actualícese el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Oficiar de MANERA INMEDIATA al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, a fin de que informe si las actividades válidas para redención desarrolladas por el penado

Radicado N° 73268 60 99 038 2015 00311 00

Ubicación: 4093

Auto N° 477/22

Sentenciado: Bayron Leandro Espitia Bocanegra

Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: Transversal 18 I Bis N° 72 A - 10 Sur Barrio Vista Hermosa de esta Ciudad

Decisión: Declaración de tiempo de oficio

Bayron Leandro Espitia Bocanegra en los meses de junio, julio y agosto de 2020, y que fueron remitidas a esta sede judicial según certificados de cómputos 17840493 y 17881268, fueron objeto de valoración o reconocimiento por ese despacho en las diligencias identificadas con el radicado N° 2018 03352.

Una vez recibida la información requerida, esta sede judicial reevaluará el eventual reconocimiento de redención de pena a **Bayron Leandro Espitia Bocanegra** por las actividades desarrolladas en los meses referidos.

Por último, ingreso, informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indica que, el 20 de enero de 2022, se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra**, ubicado en la **Transversal 18 I Bis N° 72 A - 10 Sur Barrio Vista Hermosa de esta ciudad**, a fin de notificarlo del auto de sustanciación de 15 de diciembre de 2021; no obstante, una vez en el inmueble nadie atendió el llamado.

En atención a lo anterior, se dispone:

REQUIERASE al penado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra** y a la defensa (de haberla), para que indique y acredite documentalmente los motivos para que el día 20 de enero de 2022 no se encontraba en su reclusión domiciliaria, tal como se registró en el informe suscrito por el citador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, a la fecha, 6 de junio de 2022, el sentenciado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias **treinta y nueve (39) meses y cinco (5) día de prisión.**

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANARA AYILA BARRERA

Juez

73268 60 99 038 2015 00311 00

Ubicación: 4093

Auto N° 477/22

mandole que contra la misma proceden los recursos

de _____

4 El Notificado, _____

El Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **18 ABR 2022**

Notifiqué por _____

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFICADO

El Notificado

El Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 73268 60 99 038 2015 00311 00
Ubicación: 4093
Auto N° 477/22
Sentenciado: Bayron Leandro Espitia Bocanegra
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Transversal 18 I Bis N° 72 A -10 Sur Barrio Vista Hermosa de esta Ciudad
Decisión: Declaración de tiempo de oficio

ASUNTO

Procede el despacho a declarar de oficio el tiempo de privación de la libertad del penado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal, condenó, a **Bayron Leandro Espitia Bocanegra**, en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso.

En pronunciamiento de 30 de septiembre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: **(i)** la primera desde el **28 de noviembre de 2015**, fecha de la captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el **27 de mayo de 2016**, data en la que se emitió el fallo condenatorio; luego, **(ii)** la segunda vez del **9 de junio de 2016**, fecha en que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal hasta el **27 de mayo de 2017**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria; y, finalmente, **(iii)** la tercera, desde el **18 de agosto de 2020**, fecha en la que el penado fue dejado disposición por las presentes diligencias por la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias - Meta.

Radicado N° 73268 60 99 038 2015 00311 00

Ubicación: 4093

Auto N° 477/22

Sentenciado: Bayron Leandro Espitia Bocanegra

Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: Transversal 18 I Bis N° 72 A - 10 Sur Barrio Vista Hermosa de esta Ciudad

Decisión: Declaración de tiempo de oficio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Bayron Leandro Espitia Bocanegra**, y en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Bayron Leandro Espitia Bocanegra** se le impuso una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en 3 oportunidades: La primera, entre el **(i)** entre el **28 de noviembre de 2015**, fecha de la captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el **27 de mayo de 2016**, data está en la que se emitió en su contra sentencia condenatoria, de manera que en ese interregno descontó por concepto de privación efectiva de la libertad **5 meses y 29 días** de la pena atribuida.

Al respecto conviene traer a colación lo afirmado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en

¹Decisión de 15 de octubre de 2021, radicado 60425. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

Radicado N° 73268 60 99 038 2015 00311 00

Ubicación: 4093

Auto N° 477/22

Sentenciado: Bayron Leandro Espitia Bocanegra

Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: Transversal 18 I Bis N° 72 A - 10 Sur Barrio Vista Hermosa de esta Ciudad

Decisión: Declaración de tiempo de oficio

particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales"

El segundo lapso de privación de la libertad transcurrió **(ii)** a partir del **9 de junio de 2016**, fecha en que el sentenciado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra** suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal hasta el **27 de mayo de 2017**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, dado que fue capturado en flagrancia por la comisión de otro delito, esto es, fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en el proceso con radicado 11001600019202703352, de manera que en ese interregno descontó por concepto de privación efectiva de la libertad **11 meses y 18 días** de la pena atribuida.

Y, finalmente, la tercera ocasión de privación de libertad se dio a partir del **18 de agosto de 2020**, fecha en la que se le concedió la libertad condicional por cuenta del proceso 11001600019202703352 y, consiguientemente, la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias – Meta lo dejó a disposición de este Juzgado para continuar cumpliendo la pena impuesta en el proceso **73268 60 99 038 2015 00311 00** a la fecha, 6 de junio de 2022, de manera que en este último lapso ha descontado un monto de **21 meses y 18 días**.

Entonces, sumados los lapsos referidos, arroja un total de **treinta y nueve (39) meses y cinco (5) días** de pena purgada a la fecha, 6 de junio de 2022, situación que permite colegir que a **Bayron Leandro Espitia Bocanegra** le resta por cumplir un quantum de 14 meses y 25 días para cumplir con la integridad de la pena de 54 meses a que fue condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

De otra parte, **oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que se actualice la hoja de vida (cartilla biográfica), la situación jurídica del penado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra**, en especial los lapsos de privación de la libertad en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

Actualícese el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Oficiar de MANERA INMEDIATA al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, a fin de que informe si las actividades válidas para redención desarrolladas por el penado

Radicado N° 73268 60 99 038 2015 00311 00

Ubicación: 4093

Auto N° 477/22

Sentenciado: Bayron Leandro Espitia Bocanegra

Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: Transversal 18 I Bis N° 72 A – 10 Sur Barrio Vista Hermosa de esta Ciudad

Decisión: Declaración de tiempo de oficio

Bayron Leandro Espitia Bocanegra en los meses de junio, julio y agosto de 2020, y que fueron remitidas a esta sede judicial según certificados de cómputos 17840493 y 17881268, fueron objeto de valoración o reconocimiento por ese despacho en las diligencias identificadas con el radicado N° 2018 03352.

Una vez recibida la información requerida, esta sede judicial reevaluará el eventual reconocimiento de redención de pena a **Bayron Leandro Espitia Bocanegra** por las actividades desarrolladas en los meses referidos.

Por último, ingreso, informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indica que, el 20 de enero de 2022, se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra**, ubicado en la **Transversal 18 I Bis N° 72 A – 10 Sur Barrio Vista Hermosa de esta ciudad**, a fin de notificarlo del auto de sustanciación de 15 de diciembre de 2021; no obstante, una vez en el inmueble nadie atendió el llamado.

En atención a lo anterior, se dispone:

REQUIERASE al penado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra** y a la defensa (de haberla), para que indique y acredite documentalmente los motivos para que el día 20 de enero de 2022 no se encontraba en su reclusión domiciliaria, tal como se registró en el informe suscrito por el citador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, a la fecha, 6 de junio de 2022, el sentenciado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias **treinta y nueve (39) meses y cinco (5) día de prisión**.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

73268 60 99 038 2015 00311 00
Ubicación: 4093
Auto N° 477/22

OERB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

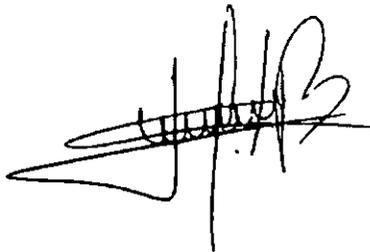
Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Señor(a)
BAYRON LEANDRO ESPITIA BOCANEGRA
TRANSVERSAL 18 BIS No. 72 A - 10 SUR DEL BARRIO VISTA HERMOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10550
1022998065

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL SEIS (06) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO DECLARAR TIEMPO DE OFICIO.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 20 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 4093 A.I 477/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 18:16

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 15:49

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 4093 A.I 477/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 477/22 del 06/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01723 00
Ubicación: 5594
Auto N° 463/22
Sentenciado: Humberto Ussa Prieto
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

ASUNTO

Resolver lo referente a la acumulación jurídica de penas que invoca el penado **Humberto Ussa Prieto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Humberto Ussa Prieto** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso **diez (10) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de marzo de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Humberto Ussa Prieto** se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2021, fecha en que se materializó la orden de captura expedida en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

El sentenciado **Humberto Ussa Prieto** solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas, de una parte, en la sentencia que por el delito de hurto calificado tentado, le impuso el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Soacha - Cundinamarca en el proceso con radicado 25754 60 00 392 2019 01723 00 y, de otra parte, la atribuida por el delito de hurto calificado agravado en el proceso contentivo del CUI 11001 60 00 017 2016 03761 00 que conoció el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

Al respecto dígase que el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria; o este purgando una pena".

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01723 00
 Ubicación: 5594
 Auto N° 463/22
 Sentenciado: Humberto Ussa Prieto
 Delito: Hurto calificado
 Reclusión: Cárcel "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas..."

Descendiendo el caso, se tiene que contra el sentenciado se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión hechos	Fecha sentencia	Penas impuestas
Juzgado 37 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 017 2016 03761 00	10 de marzo de 2016	21 de noviembre de 2016	5 años 6 meses y 15 días de prisión Hurto calificado
Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Radicado: 25754 60 00 392 2019 01723 00	25 de octubre de 2019	3 de septiembre de 2020	10 meses de prisión Hurto calificado tentado Se encuentra privado de la libertad.

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que de cara a la sanción penal que por el delito de hurto calificado tentado le impuso el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha en el proceso contentivo del radicado 25754 60 00 392 2019 01723 00 **NO SE CUMPLEN** los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, si bien es cierto, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, no puede desconocerse que, en el caso, concurre una de las limitantes o prohibiciones para la procedencia de la acumulación jurídica de penas, esto es, la referente a que los hechos que derivaron en el fallo condenatorio emitido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01723 00,
Ubicación: 5594
Auto N° 463/22
Sentenciado: Humberto Ussa Prieto
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

en el proceso con CUI 25754 60 00 392 2019 01723 00 se cometieron con posterioridad a la emisión de la sentencia que el Juzgado 37 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá profirió en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 017 2016 03761 00.

Al respecto, nótese que el fallo del Juzgado 37 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, **se produjo el 21 de noviembre de 2016**; mientras, **los hechos** que originaron la sentencia del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha se concretaron el **25 de octubre de 2019**; **situación que revela** que luego de proferirse la primera sentencia, **Humberto Ussa Prieto** incurrió en nuevo delito.

Entonces, al devenir consolidada la prohibición legal prevista en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y ratificada jurisprudencialmente, resulta claramente improcedente la acumulación jurídica de penas pretendida por el sentenciado **Humberto Ussa Prieto**.

Destáquese que uno de los criterios fundamentales de la figura de la acumulación jurídica de penas conforme se desprende de la sentencia de la Corte Constitucional C-1086 de 5 de noviembre de 2008, es el de la **prevención**, en virtud del cual se **excluyen** del beneficio que tal acumulación conlleva, **"aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión"** (negrillas fuera del texto).

En consecuencia, **se negará** la acumulación jurídica de penas sin que este de más, precisar que el pináculo temporal que determina la prosperidad o no de dicha figura, no es otra que la fecha de la primera de las sentencias emitidas, misma que ulteriormente debe confrontarse con la del hecho originado con posterioridad a ésta, obteniéndose en este caso, un resultado negativo para el penado, cuando a pesar de la existencia de un fallo condenatorio en su contra, continuó desarrollando conductas delincuenciales conforme se precisó en precedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá.

RESUELVE

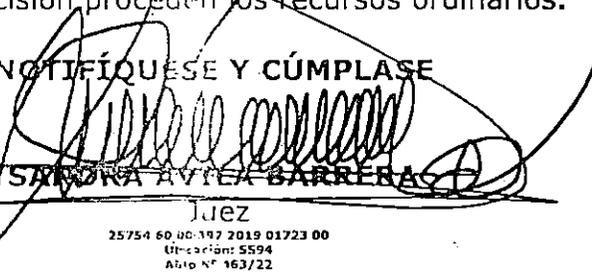
1.-Negar la acumulación jurídica de las penas invocada por el penado **Humberto Ussa Prieto**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01723 00
Ubicación: 5594
Auto N° 463/22
Sentenciado: Humberto Ussa Prieto
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niego acumulación jurídica de penas

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


~~SANDRA AVILA BARRERAS~~

Juez

25754 60 00 392 2019 01723 00
Ubicación: 5594
Auto N° 463/22

ATC/L



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 5594

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 463

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Handwritten Signature]

CC: 80894 79

TD: 99816

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEMIS



RE: NI. 5594 A.I 463/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 17:50

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 12:14

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 5594 A.I 463/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 463/22 del 02/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06170 00
Ubicación: 5795
Auto N° 731/22
Sentenciados: Edwar Leyver Lozano Gómez
Delito: Tentativa de hurto agravado
Reclusión: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega nulidad
Expide acta de compromiso art. 65 C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la nulidad propuesta por el sentenciado **Edwar Leyver Lozano Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de enero de 2017, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edwar Leyver Lozano Gómez** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado tentado atenuado; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y ordenó citar al penado a fin de que suscribiera diligencia de compromiso; además, en auto de 4 de noviembre de 2020 se dispuso adelantar el trámite incidental revisto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

Como quiera que el sentenciado no se aprestó a cumplir las obligaciones impuestas en el fallo a efectos de materializar el subrogado concedido, esta instancia en auto de 10 de noviembre de 2021, dispuso la ejecución de la sentencia y, una vez en firme esa decisión, se ordenó librar orden de captura en auto de 8 de febrero de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06170 00
Ubicación: 5795
Auto N° 731/22
Sentenciados: **Edwar Leyver Lozano Gómez**
Delito: *Tentativa de hurto agravado*
Reclusión: *Orden de captura*
Régimen: *Ley 906 de 2004*
Decisión: *Niega nulidad y*
Expide acta de compromiso art. 65 C.P.

Ulteriormente, el sentenciado allegó copia de título de depósito judicial a nombre del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, constituido para garantizar el pago de la caución, previo a la expedición de la diligencia de compromiso, se requirió a esas dependencias con el fin de que allegaran constancia del citado pago.

SOLICITUD DE NULIDAD

El sentenciado **Edwar Leyver Lozano Gómez** solicita la nulidad de la actuación, al considerar que *"jamás le llego notificación alguna a mi abogado, los debidos formalismos propios de un debido proceso (sentencia t-388 de 2013), que se deben agotar las ritualidades procesales para poder tener un debido proceso y apuntar las pruebas para mi defensa y justificar supuestamente el incumplimiento..."*.

En escrito separado, agregó que durante la etapa de juicio figuró como su lugar de residencia la carrea 1 A N° 1 A – 71 barrio El Triunfo; sin embargo, precisa que para esa época no contaba con arraigo, el que ahora corresponde a la calle 1 A BIS A 1 A ESTE 53 localidad Santafé, motivo por el que afirma los requerimientos se hicieron de manera indebida.

Finalmente, indica que esta sede judicial le cercenó la posibilidad de recurrir la decisión de 10 de noviembre de 2021, pues al juzgado *"se le olvido una parte esencial como es los mecanismos alternativos para interponer los recursos que todo auto que profiera un despacho debe tener esa doble instancia para poder ejercer los recursos en forma material o técnica por parte de mi abogado"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 306 de la Ley 600 de 2000 prevé:

"Son causales de nulidad: 1. La falta de competencia del funcionario judicial, 2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y 3. La violación del derecho a la defensa".

En el caso, se tiene que el 25 de enero de 2017, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edwar Leyver Lozano Gómez** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado tentado atenuado; en consecuencia, le impuso seis (6) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años.

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06170 00
Ubicación: 5795
Auto N° 731/22
Sentenciados: **Edwar Leyver Lozano Gómez**
Delito: *Tentativa de hurto agravado*
Reclusión: *Orden de captura*
Régimen: *Ley 906 de 2004*
Decisión: *Niega nulidad y*
Expide acta de compromiso art. 65 C.P.

Sin embargo, debido a que el sentenciado no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo, para hacerse acreedor al subrogado, esta sede judicial en auto de 3 de marzo de 2017, lo requirió, a la dirección que reportaba la actuación, esto es, "CRA. 1 A N° 1 A -71", a efecto de que compareciera con el fin garantizar el pago de caución y suscribir diligencia de compromiso.

Ante la no comparecencia de **Edwar Leyver Lozano Gómez**, en decisión de 4 de noviembre de 2020, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y se exhortó al nombrado para que rindiera las explicaciones que considerara pertinentes con relación al incumplimiento, decisión respecto a la cual se corrió traslado al penado en la dirección que obraba en la actuación; así, como al defensor Jairo Orlando Martínez Agreda, en la carrera 6 N° 10-42 oficina 422, sin que las partes recorrieran el citado traslado.

No obstante, una vez se ordena ejecutar la pena impuesta, el sentenciado exculpó su proceder en la medida que indicó que para la época del requerimiento se encontraba desempleado y no contaba con recursos que le permitieran siquiera proveer el sustento de sus hijos; sin embargo a esta altura procesal, tal manifestación no es de recibo, pues lejos de constituir una causal de nulidad, su dicho solo se erige en una explicación extemporánea de su omisión frente al cumplimiento de las obligaciones que debía satisfacer para materializar el subrogado concedido.

De otra parte, la invalidación de la actuación pretendida por el penado **Edwar Leyver Lozano Gómez**, bajo el argumento de que la dirección que registró en juicio no corresponde a su nomenclatura actual y que por ello, el despacho lo notificó de manera indebida, deviene claramente desacertada, pues lo cierto es que, a sabiendas de la existencia de un proceso en su contra y de la emisión de una sentencia en firme, estaba obligado al acatamiento de las órdenes impuestas en el fallo, esto es, solventar el pago de la caución, suscribir acta de compromiso e informar a la administración su lugar de ubicación y no pretender como ahora, trasladar las consecuencias de su conducta omisiva a esta sede judicial.

Nótese que este Juzgado, exhortó a **Edwar Leyver Lozano Gómez** a la dirección que registró en las foliaturas para cumplir la sentencia, tras lo cual se le corrió traslado a él y a su defensor del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, de ahí que sus aseveraciones no se ajustan a la realidad, pues haciendo uso de los datos de ubicación que refleja el expediente, el despacho le permitió a esa bancada ejercer el derecho de contradicción sin que ninguno de quienes la conforman se hubiese pronunciado.

De otra parte, refiere que en el auto de 10 de noviembre de 2021 en el que se ordenó la ejecución del fallo, a esta sede judicial "se le olvido

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06170 00
Ubicación: 5795
Auto N° 731/22
Sentenciados: *Edwar Leyver Lozano Gómez*
Delito: *Tentativa de hurto agravado*
Reclusión: *Orden de captura*
Régimen: *Ley 906 de 2004*
Decisión: *Niega nulidad y*
Expide acta de compromiso art. 65 C.P.

una parte esencial como es los mecanismos alternativos para interponer los recursos que todo auto que profiera un despacho debe tener esa doble instancia para poder ejercer los recursos en forma material o técnica por parte de mi abogado", aseveración que también se muestra distante de la verdad, pues en el citado proveído se indicó: "*Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios*" y para efectos de notificación, se emitió el telegrama 10208 de 22 de noviembre de 2021, dirigido al penado, a la dirección que reposa en el expediente, a la par que sobre su emisión se notificó al defensor en el correo electrónico obrante en el paginario para tal efecto.

Así las cosas, resulta evidente que la nulidad invocada por el sentenciado no es más que una exculpación por demás tardía de su proceder omisivo, pues solo se avino a ofrecer exculpaciones una vez advirtió que en su contra se expidió orden de captura, decisión de la que, extrañamente sí tuvo conocimiento; situación indicativa de que en todo momento **Edwar Leyver Lozano Gómez** tuvo acceso al expediente pese a lo cual ignoró las decisiones emitidas.

Acorde con lo expuesto y bajo la comprensión de que no se ha vulnerado garantía alguna al penado **Edwar Leyver Lozano Gómez**, pues la ejecución del fallo estuvo precedida de la posibilidad de presentarse ante el estrado y exhibir exculpación, en respeto al debido proceso y derecho a la defensa, esta sede judicial **NEGARÁ LA NULIDAD** propuesta por el nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sentenciado y a la defensa en las direcciones que registra el expediente.

Ingresó al despacho, procedente del Grupo Títulos Judiciales del Centro de Servicios Judiciales, impresión de extracto del Banco Agrario que da cuenta de la constitución del título judicial 400100008438106 el 26 de abril de 2022, por concepto de "*cauciones y excarcelaciones*", en cuantía de un (1) smlmv para la fecha de expedición del fallo.

Asimismo, en escrito presentado al despacho, el sentenciado indicó que su dirección corresponde a la "*CALLE 1 A BIS A 1 A ESTE 53 LOCALIDAD SANTAFE*" y anexó copia de recibo público domiciliario; así como la "*Calle 12 B N° 9-20 Oficina 410 Centro Edificio Vásquez*.
Teléfono: 3118359744. Correo electrónico: ferces83@hotmail.com".

En atención a lo anterior, se dispone:

.-A través del Asistente Administrativo de este despacho, regístrese como lugar de ubicación del penado las siguientes direcciones: "*CALLE 1 A BIS A 1 A ESTE 53 LOCALIDAD SANTAFE*" y "*Calle 12 B N° 9-20 oficina*

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06170 00
Ubicación: 5795
Auto N° 731/22
Sentenciados: Edwar Leyver Lozano Gómez
Delito: Tentativa de hurto agravado
Reclusión: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega nulidad y
Expide acta de compromiso art. 65 C.P.

410 Centro Edificio Vásquez. Teléfono: 3118359744. Correo electrónico: ferces83@hotmail.com".

.-Remitir de MANERA INMEDIATA diligencia de compromiso al sentenciado, a cada una de las direcciones que registra el expediente, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 con el fin de que sea suscrita en debida forma por el sentenciado, con la observación de que luego de que la misma sea correctamente diligenciada, deberá ser devuelta en **FORMA INMEDIATA** al correo institucional de esta autoridad ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indíquese al penado y a su defensor que una vez se allegue diligenciada el acta de compromiso, el juzgado entrará a evaluar la posibilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en las direcciones que reposen en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la nulidad de la actuación propuesta por el penado **Edwar Leyver Lozano Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
En la fecha Notificada por Estado No. Juez
10/10/2022
Atd
La anterior providencia
El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06170 00

Ubicación: 5795

Auto N° 731/22

Sentenciados: Edwar Leyver Lozano Gómez

Delito: Tentativa de hurto agravado

Reclusión: Orden de captura

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega nulidad y

Expide acta de compromiso art. 65 C.P.

**DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE EL PENADO
EDWARD LEYVER LOZANO GOMEZ**

PROCESO N° 11001 60 00 013 2014 06170 00 (NI. 5795)

A los _____ días, del mes de _____ de dos mil veintidós (2022), el despacho expide diligencia de compromiso a efectos de que sea suscrita por el sentenciado **EDWAR LEYVER LOZANO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.261.876, en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de 25 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento que le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el art. 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Con un **periodo de prueba de dos (2) años**.

En tal virtud se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo con lo contemplado en el **artículo 65 del Código Penal**:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Las anteriores obligaciones las garantiza, mediante título de depósito judicial 400100008438106 constituido en el Banco Agrario.

El sentenciado manifiesta que fija su residencia en:

Teléfonos:

(Favor anotar datos con letra legible)

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes.

Se observó lo de ley.

LA JUEZ,

SANDRA ÁVILA BARRERA

QUIEN SE COMPROMETE,

EDWARD LEYVER LOZANO GÓMEZ

(Firma y huella)

Atc.

RV: URGENTE ** NI 5795 ** DILIGENCIA DE COMPROMISO

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 9:09

Para: ferces83@hotmail.com <ferces83@hotmail.com>

SEÑOR

EDWAR LEYVER - LOZANO GOMEZ

BUEN DIA, REMITO PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE DILIGENCIA DE COMPROMISO en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 con el fin de que sea suscrita en debida forma por el sentenciado, con la observación de que luego de que la misma sea correctamente diligenciada, deberá ser devuelta en FORMA INMEDIATA al correo institucional de esta autoridad ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***Secretaria No.- 03**Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 22 de julio de 2022 19:35**Para:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** URGENTE ** NI 5795 ** DILIGENCIA DE COMPROMISO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: NI. 5795 A.I 5795

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 7:52

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 9:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 5795 A.I 5795

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06170 00
Ubicación: 5795
Auto N° 731/22
Sentenciados: Edwar Leyver Lozano Gómez
Delito: Tentativa de hurto agravado
Reclusión: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega nulidad
Expede acta de compromiso art. 65 C.P.

ASUNTO

Resolver la referencia a nulidad propuesta por el condenado

NI. 5795 A.I. 5795

2

Mensaje enviado con importancia Alta.



Luis Alberto Barrios Hernandez

Para: Juan Carlos Joya Arguel Lun 25/07/2022 9:13

20. AI NO NULIDAD EXPEDIR...
309 KB

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio del 17/06/2022 omitido por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [Ve a Configuración](#) ELECTRONICO:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06170 00
Ubicación: 5795
Auto N° 769/22
Sentenciados: Edwar Leyver Lozano Gómez
Delito: Tentativa de hurto agravado
Reclusión: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Edwar Leyver Lozano Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

En sentencia de 25 de enero de 2017, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edwar Leyver Lozano Gómez** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado tentado atenuado; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y ordenó citar al penado a fin de que suscribiera diligencia de compromiso; además, en auto de 4 de noviembre de 2020 dispuso adelantar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

Como quiera que el sentenciado no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo, esta instancia judicial en decisión de 10 de noviembre de 2021, ordeno la ejecución de la sentencia emitida, el 25 de enero de 2017, por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con

Funciones de Conocimiento de Bogotá y, una vez en firme dispuso en proveído de 8 de febrero de 2022, librar orden de captura.

En razón a que el sentenciado allegó copia de título judicial a nombre del Centro de Servicios del sistema Penal Acusatorio, constituido para garantizar el pago de la caución, previo a la expedición de la diligencia de compromiso, se requirió a esas dependencias con el fin de que allegaran constancia del citado pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, *“brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen¹”*.

El artículo 63 del Código Penal señala:

“Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

*"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".*

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

*Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.***

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **Edwar Leyver Lozano Gómez** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente su condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que pueda ser superada.

En ese orden, como quiera que el sentenciado **Edwar Leyver Lozano Gómez**, materializó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección registrada en el expediente.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese el periodo de prueba impuesto al penado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Por último, cancélese las órdenes de captura expedidas en la actuación en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06170 00

Ubicación: 5795

Auto N° 769/22

Sentenciado: Edwar Leyver Lozano Gómez

Delito: Tentativa de hurto agravado

Reclusión: Orden de captura

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Edwar Leyver Lozano Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 013 2014 06170 00
Ubicación: 5795
Auto N° 769/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

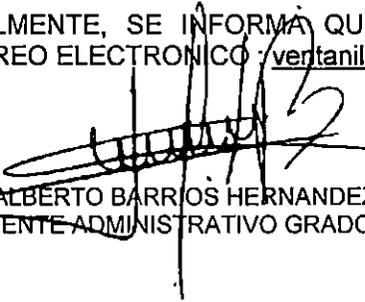
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 1 de Agosto de 2022

Señor(a)
EDWAR LEYVER LOZANO GOMEZ
Calle 12 B N° 9-20 Oficina 410 Centro Edificio Vásquez correo electronico ferces83@hotmail.com
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10575
1026261876

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL RESTABLECE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO vertanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 5795 A.I 769/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 21:08

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 8:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 5795 A.I 769/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 769/22 del 27/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 03671 00
Ubicación: 7391
Auto N° 757/22
Sentenciado: Pedro Elías Bolívar Cárdenas
Delitos: Tentativa de hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstiene de redime pena

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Pedro Elías Bolívar Cárdenas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2021, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Pedro Elías Bolívar Cárdenas** en calidad de autor del delito de hurto agravado en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso **once (11) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Pedro Elías Bolívar Cárdenas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 22 de julio de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia y el 14 de agosto de 2020, data en que fue privado de la libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado 11001600001920200401000; y, posteriormente, **(ii)** desde el 13 de abril de 2021, calenda en que se expidió boleta de libertad en el proceso identificado bajo el número 11001600001920200401000 a cargo y vigilancia del Juzgado homólogo 7° de esta ciudad y puesto a disposición de esta instancia judicial.

Ulteriormente, en auto de 23 de febrero de 2022, esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Pedro Elías Bolívar Cárdenas** en los procesos con radicados 11001 60.00 019 2020 03671 00 NI. 7391, 11001 60 00 013 2019 08795 00 NI. 46820 y 11001 60 00 017 2020 031310 NI. 45367 que se adelantaron, respectivamente, por el

delito de hurto agravado en grado de tentativa, para el primero, hurto agravado tentado, para el segundo y hurto tentado para el último, en los Juzgados 25, 34 y 22 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó una pena acumulada de **diecinueve (19) meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Pedro Elías Bolívar Cárdenas** se allego el certificado de cómputos 18564541 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18564541	2022	Julio	84	Estudio	144	24	14	X	X
		Total	84	Estudio				X	X

En el caso se hace necesario precisar que para las 84 horas de estudio acreditadas para el mes de julio de 2022 registradas en el certificado de cómputos 18564541, el panóptico no allegó la correspondiente certificación de conducta.

Tal situación impide conocer el proceder del sentenciado **Pedro Elías Bolívar Cárdenas** en ese periodo, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dicho ciclo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita certificado de conducta que contenga el mes de julio de 2022, el cual resulta necesario para el estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Abstenerse de reconocer redención de pena por estudio a **Pedro Elías Bolívar Cárdenas** con relación a las 84 horas del mes de julio de 2022 registrada en el certificado de estudio 18564541, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OERB

Juez SANDRA PATRICIA GARCÍA
 11001 60 00 019 2020 03671 00
 Ubicación: 7391
 Auto N° 757/22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-07-2022 HORA:

NOMBRE: Pedro Elías Bolívar

CÉDULA: 19377262

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NI. 7391 A.I 757/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 14:47

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 9:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 7391 A.I 757/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 757/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 06128 00
Ubicación: 9016
Auto N° 503/22
Sentenciado: Manuel Yecid Alfonso Murillo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación de libertad

ASUNTO

Procede el despacho a declarar tiempo de privación de la libertad del
sentenciado **Bayron Leandro Espitia Bocanegra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Manuel Yecid Alfonso Murillo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **72 meses de prisión**, inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, adquirió firmeza el 12 de diciembre de 2018.

En pronunciamiento de 3 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo** se encuentra privado de la libertad desde el **22 de agosto de 2018**, fecha de su captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **2 meses y 2 días** en auto de 18 de septiembre de 2019; **15 días** en auto de 16 de marzo de 2020; y, **3 meses y 3 días** en auto de 11 de octubre de 2021.

Además, en providencia de 29 de mayo de 2021 se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2018 06128 00 y 11001 60 00 019 2015 08079-01.

Radicado N°11001 60 00 019 2018 06128 00

Ubicación: 9016

Auto N° 503/22

Sentenciado: Manuel Yecid Alfonso Murillo

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara tiempo privación de libertad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Manuel Yecid Alfonso Murillo** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado de la pena que impuesta por el Juzgado fallador.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Manuel Yecid Alfonso Murillo** se le atribuyo una pena de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella ha estado privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2018, de manera que, a la fecha, 9 de junio de 2022, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad **45 meses y 17 días** de la citada pena.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
18-09-2019	15 días
16-03-2020	2 meses y 02 días
11-10-2021	3 meses y 03 días
Total	5 meses y 20 días

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 45 meses y 17 días, con el total de pena redimida, 5 meses y 20 días, arroja un monto global de **cincuenta y un (51) meses y siete (7) días**; situación que permite colegir que a **Manuel Yecid Alfonso Murillo** le resta a la fecha, 9 de junio de 2022, un quantum de 20 meses y 23 días para cumplir con la integridad de la pena que le fue impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

De otra parte, **oficiese** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza con sus respectivos certificados de conducta, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2021.

Finalmente, indíquesele al sentenciado que acorde con el artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 421 de la Ley 599 de 2000, los funcionarios y empleados de la administración de justicia no están facultados para brindar asesoramiento; no obstante, en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y defensa que asisten **Manuel Yecid Alfonso Murillo**, oficiese a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo para que **asigne** un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado, entidad a la que se remitirá la solicitud presentada por el atrás nombrado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que el sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo** ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena por cuenta de las presentes diligencias a la fecha, 9 de junio de 2022, **cincuenta y un (51) meses y siete (7) días de prisión.**

2.-Dese inmediato cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha Notifique por Establecimiento

18 JUN 2022

La anterior proveyó

AMJA/Secretario

Juez

11001 60 00 019 2018 06128 00

Ubicación: 9016

Auto N° 503/22

SANDRA VILA BARRERA



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 9016 P-5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 9016

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 503

FECHA DE ACTUACION: 9-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MANUEL YECID ALFONSO MUYILLO

CC: 136911214

TD: 99373

HUELLA DACTILAR:



CSANOTIFICACION



RE: NI. 9016 A.I 503/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 20:39

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 10:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 9016 A.I 503/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 503/22 del 09/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 460/22
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delitos: Violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, condenó a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, a la par declaró que la pena debía cumplirse intramuros. Decisión que, el 17 de julio del año citado, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Ulteriormente el 18 de septiembre de 2019 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió la orden de captura 2019-2790 en contra de **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

En pronunciamiento de 24 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 019/20 de 18 de febrero del año enunciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, se allegaron los certificados de cómputos 17784589, 17846085, 17936282, 18026426, 18107396, 18211610, 18298577 y 18389988 por trabajo y estudio y en los cuales aparecen

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados/Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
17784589	2020	Marzo	60	Estudio	150	25	10	60	05 días
17846085	2020	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17846085	2020	Mayo	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
17846085	2020	Junio	72	Trabajo	184	23	9	72	04.5 días
17846085	2020	Junio	60	Estudio	138	23	10	60	05 días
17936282	2020	Julio	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17936282	2020	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
17936282	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18026426	2020	Octubre	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
18026426	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09.5 días
18026426	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18107396	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18107396	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18107396	2021	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18211610	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18211610	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18211610	2021	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18298577	2021	Julio	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18298577	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18298577	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18389988	2021	Octubre	64	Trabajo	200	25	8	64	04 días
18389988	2021	Octubre	60	Estudio	150	25	10	60	05 días
18389988	2021	Noviembre	32	Trabajo	192	24	4	32	02 días
18389988	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
		TOTAL	774 Estudio 2184 Trabajo					774 Estudio 2184 Trabajo	64.5 Estudio 136.5 Trabajo

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se acreditaron **774 horas de estudio** realizado en los meses de marzo, abril, mayo, junio de 2020 y agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y cuatro (64) días y doce (12) horas o **2 meses, 4 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($774 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 24 \text{ días} / 2 = 64.5 \text{ días}$).

Y en cuanto al trabajo, el cuadro refleja que para el interno se certificaron **2184 horas de trabajo** efectuado entre junio y diciembre de 2020, así como de enero a julio de 2021 y de octubre y noviembre del año últimamente enunciado; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y seis (136) días y doce (12) horas o **4 meses, 16 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($2184 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 273 \text{ días} / 2 = 136.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y de las certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer por estudio y trabajo, el comportamiento del interno se calificó en grados de "bueno y ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "PROGRAMA DE FORMACION ACADEMICA", educación para el trabajo y desarrollo humano, y en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", área círculos de productividad

artesanal, se valoraron durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un monto global de doscientos un (201) días o **seis (6) meses y veintiún (21) días** que es lo mismo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **seis (6) meses y veintiún (21) días** con fundamento en los certificados 17784589, 17846085, 17936282, 18026426, 18107396, 18211610, 18298577 y 18389988, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUZG
25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 460/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados u
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pab 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10742

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 460

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yelson Mauricio Aranda

CC: 473625479

TD: 102905

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

12

RE: NI. 10742 A.I 460/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 18:03

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 14:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 10742 A.I 460/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 460/22 del 02/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60.00 017 2018 12628 00
Ubicación: 15724
Auto N° 500/22
Sentenciada: Naisla Estefani Álvarez Pancha
Delitos: Porte de Estupefacientes
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de julio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Naisla Estefani Álvarez Pancha** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y dos (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 5 de agosto de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha** se encuentra privada de la libertad desde el **1º de septiembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria para luego, en la sentencia disponerse su traslado *"...a las celdas del Complejo Judicial de Paloquemao en custodia, mientras se hace entrega de ella a las autoridades del INPE encargada de vigilar el cumplimiento de la detención en su lugar de residencia para que sea trasladada al establecimiento penitenciario y carcelario El Buen Pastor..."*.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada se le ha reconocido

Radicación N° 11001 60 00 017 2018 12628 00
Ubicación: 15724
Auto N° 500/22
Sentenciada: Naisla Estefani Álvarez Pancha
Delitos: Porte de estupefacientes
Situación: Libertad Condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

redención de pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **9 días** en decisión de 8 de junio de 2020; **28 días** en auto de 28 de septiembre de 2020; **27 días** en auto de 5 de febrero de 2021; **29.5 días** en decisión de 20 de abril de 2021; y, **2 meses** en auto de 20 de octubre de 2021.

Ulteriormente, en providencia de 14 de julio de 2021, se negó la libertad condicional a la sentenciada. Decisión que el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, revocó, el 2 de diciembre de 2021, para en su lugar conceder el citado mecanismo a la penada **Naisla Estefani Álvarez Pancha**, previa constitución de caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V y suscripción del acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Para tal efecto la nombrada constituyó caución prendaria mediante póliza judicial 17-53-101011052 de 3 de diciembre de 2021 y consiguientemente el centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bogotá expidió la boleta de libertad 0420.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicación N° 11001 60 00 017 2018 12628 00
Ubicación: 15724
Auto N° 500/22
Sentenciada: Naisla Estefani Álvarez Pancha
Delitos: Porte de estupefacientes
Situación: Libertad Condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18292212, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas Reconocer	Redención
18292212	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18292212	2021	Agoosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18292212	2021	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Tótal	496	Trabajo				496	31 días

Entonces, acorde con el cuadro se acreditaron 496 horas d de trabajo realizado por la penad entre julio y septiembre de 202, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 31 días, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 29 de noviembre de 2021 se evidencia que entre los meses de julio a septiembre de 2021 el comportamiento desplegado por la penada **Naisla Estefani Álvarez Pancha** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la nombrada en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **496 horas** que llevan a conceder a

la sentenciada redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y un (1) día, que se abonarán al tiempo del periodo de prueba.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Por último, oficiar al centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bogotá, a efectos de que remita acta de compromiso suscrita por la penada **Naisla Estefani Álvarez Pancha**, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado fallador.

Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día**, tiempo que se descantara al periodo de prueba, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Esta

18 AGO 2022

La anterior providencia

OERB

El Secretario

JUEZ
11001 60 00 017 2018 12628 00.
Ubicación: 15724
Auto N° 500/22

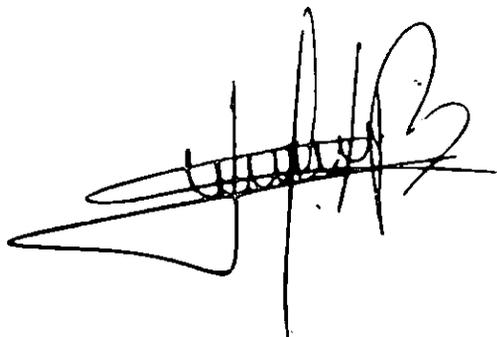
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2022

Señor(a)
NAISLA ESTEFANI ALVAREZ PANCHA
CRA. 80 B NO 7 A - 19
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10563
1110489981

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL SIETE (07) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 15724 A.I 500/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 18:21

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 16:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 15724 A.I 500/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 500/22 del 07/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2016 05265 00
 Ubicación: 15940
 Auto N° 741/22
 Sentenciado: John Alexander Silva Bautista
 Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Concede libertad por pena cumplida

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **John Alexander Silva Bautista**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Silva Bautista** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de mayo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 25 y 26 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad debido a que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 12 de enero de 2018, fecha en la que fue capturado para cumplir la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

Radicado N° 11001 60 00 019 2016 05265 00
 Ubicación: 15940
 Auto N° 741/22
 Sentenciado: John Alexander Silva Bautista
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Concede libertad por pena cumplida

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **John Alexander Silva Bautista** se allegaron certificados de cómputos 18215745, 18296198, 18394951, 1848400 y 18545064 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x Interno	Horas a reconocer	Redención
18215745	2021	Abril	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
18215745	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18215745	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18296198	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18296198	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18296198	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18394951	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18394951	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18394951	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18484001	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18484001	2022	Febrero	0	Estudio	144	24	X	X	X
18484001	2022	Marzo	126	Estudio	56	26	21	X	X
18545064	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18545064	2022	Mayo	0	Estudio	150	25	X	X	X
18545064	2022	Junio	0	Estudio	144	24	X	X	X
			1440	Estudio				1314	109.5 días

Sea lo primero señalar respecto a las mensualidades de febrero, mayo y junio de 2022 que no se registraron horas de actividad alguna para redención, pues aparecen en "**cero**" de manera que al observarse que las certificaciones de estudio 18484001 y 18545064 frente a esos ciclos no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, máxime que el desempeño en ese ciclo se calificó en grado de "**deficiente**".

En cuanto al mes de marzo de 2022, aunque se registraron 126 horas de estudio, estas horas tampoco serán objeto de redención, toda vez que la calificación realizada por el panóptico para ese ciclo fue de "**deficiente**".

Advertido lo anterior, acorde con el cuadro se acreditaron **1314 horas de estudio** realizado en los meses de abril a diciembre de 2021, y de enero y abril de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento nueve (109) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, diecinueve (19) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($1314 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 219 \text{ días} / 2 = 109.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "**ejemplar**" y la evaluación del estudio en los programas de "**ALFABETIZACION**" y "**ED. BASICA CLEI I**", se calificó como "**sobresaliente**".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **John Alexander Silva Bautista**, por concepto de redención de pena por estudio y conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de **tres (3) meses, diecinueve (19) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **John Alexander Silva Bautista** descuenta una pena de 64 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

(i) La primera, entre el 25 y 26 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad debido a que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Y, (ii) La segunda, desde el 12 de enero de 2018, fecha en la que

Radicado N° 11001 60 00 019 2016 05265 00
Ubicación: 15940
Auto N° 741/22
Sentenciado: John Alexander Silva Bautista
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

fue capturado para cumplir la pena impuesta.

De manera que, a la fecha, 25 de julio de 2022, por esos dos interregnos de privación física de la libertad el interno **John Alexander Silva Bautista** ha descontado **54 meses y 14 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que se le redimió en decisión de 2 de marzo de 2022, esto es, **5 meses y 25.5 días**; así, como el reconocido con esta decisión, esto es, **3 meses, 19 días y 12 horas**.

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad con las redenciones de pena, permite colegir que **John Alexander Silva Bautista**, ha purgado un total de **63 meses y 29 días**; en consecuencia, como quiera que la pena atribuida corresponde a **64 meses de prisión**, emerge evidente que el nombrado se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **27 de julio de 2022**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva el **día 27 de julio de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **John Alexander Silva Bautista**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **John Alexander Silva Bautista** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **John Alexander Silva Bautista**, por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, diecinueve (19) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18215745, 18296198, 18394951, 1848400 y 18545064, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 126 horas de estudio realizado en el mes de marzo de 2022 al interno **John Alexander Silva Bautista**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder al sentenciado **John Alexander Silva Bautista**, la libertad incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **John Alexander Silva Bautista**.

5.-Decretar a favor del sentenciado **John Alexander Silva Bautista**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **John Alexander Silva Bautista**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos del Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En la fecha _____ Notifiqué por Establecimiento _____

SANDRA ÁVILA BARRERA

10.100.000
10.100.000

11001 60 00 019 2016 05265 00
Ubicación: 15940
Auto N° 741/22

La anterior providencia ATC.

El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15900

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 741

FECHA DE ACTUACION: 25-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/07/26/2022 Martes / 1:23 Pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Silva

CC: 90337677

TD: 97061

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



PATIO #7

RE: NI. 15940 A.I 741/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 17:26

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 11:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 15940 A.I 741/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 741/22 del 25/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	16058
NOMBRE SUJETO	JORGE IVAN RAMIREZ GUEVARA
CEDULA	97296656
FECHA NOTIFICACION	23 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 54 C SUR NO 98 B 06 TORRE 2 APARTAMENTO 103

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 13 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

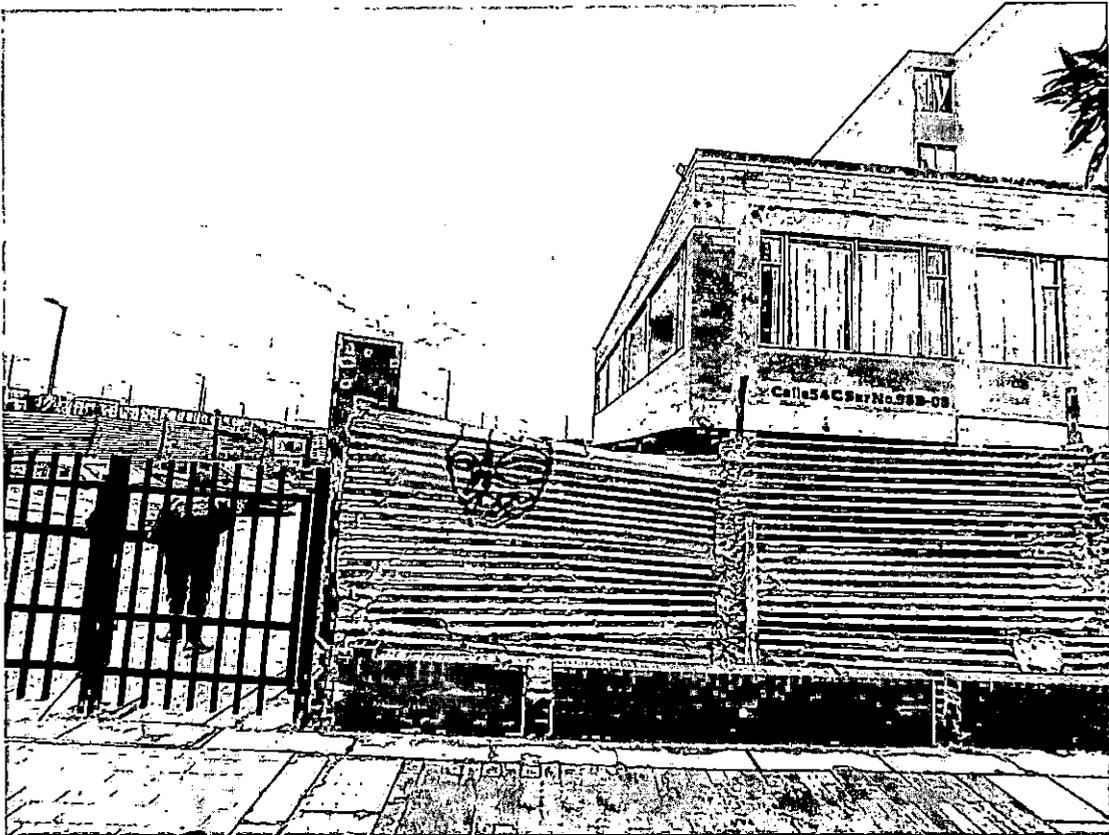
El día 23/06/2022 siendo las 02:56 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se procede a realizar presentación personal en la portería del conjunto donde se le solicita al guarda de seguridad comunicación con el inmueble del penado, este se traslada en solitario y realiza llamamiento pero nadie lo atiende, se le requiere ingreso a la copropiedad, a lo cual se inicia traslado a la vivienda señalada, al llegar se sucede a realizar el respectivo llamamiento pero nadie lo atiende, minutos después hace presencia en el sitio la señora MARTHA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No 53.076.847 quien se presenta en calidad de Esposa del penado, al preguntarle por la ubicación de este, ella indica que él no se encontraba en el domicilio puesto que había salido a realizar unas compras, se le pregunta si el sentenciado cuenta con algún número de teléfono a lo cual indica que no, después de esperar un tiempo prudencial y al notar que el privado de la libertad no comparecía, se da por terminada la



diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)





Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00
Ubicación: 16058
Auto N° 519/22
Sentenciado: Jorge Iván Ramírez Guevara
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Calle 54 C Sur N° 98 B - 06 Torre.2° Apto. 103 de esta ciudad
Tel: 3134097477
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver referente a la libertad condicional invocada por el penado **Jorge Iván Ramírez Guevara**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia - Quindío, condenó a **Jorge Iván Ramírez Guevara** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo; en consecuencia, le impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de \$1'133.400, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso librar orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 63001 60 00 033 2013 01846-00 y 63001 60 00 033 2012 06641-00 adelantados contra **Jorge Iván Ramírez Guevara** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que, respectivamente, emitieron los Juzgados Segundo Penal del Circuito de Armenia y Cuarto Penal del Circuito de la citada ciudad; en consecuencia, fijó una pena acumulada de ciento siete (107) meses y nueve (9) días de prisión, multa de \$2'424.404, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad.

Ulteriormente, el referido Juzgado de Penas, en auto de 14 de

Radicación: 63001 60 00 033 2012 06641 00
Ubicación: 16058
Auto N° 519/22
Sentenciado: Jorge Iván Ramírez Guevara
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Calle 54 C Sur N° 98 B – 06 Torre 2 Apto. 103 de esta Ciudad
Tel: 3134097477
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

junio de 2019 acumuló jurídicamente las penas atribuidas en los radicados 630016000033201301846-00, 63001600003320126641-00 y 630016000033201302870-00¹, de manera que, finalmente, a **Jorge Iván Ramírez Guevara** le quedo una pena acumulada de **155 meses de prisión**, multa de \$3'414.404, inhabilitación por igual lapso al de privación de la libertad.

Por cuenta de la citada pena acumulada que conoce esta instancia, el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2014; además, en decisión de 7 de mayo de 2020 el Juez ejecutor de la pena de Ibagué – Tolima, le otorgó la prisión domiciliaria para cuyo efecto el nombrado suscribió diligencia compromisoria el 15 de mayo de la anualidad últimamente enunciada en la que fijó el domicilio en Bogotá.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 25 de enero de 2016; **2 meses y 22 días** en auto de 14 de noviembre de 2017; **1 mes, 8 días y 12 horas** en auto de 21 de enero de 2019; y, **9 meses y 12 horas** en auto de 7 de mayo de 2020.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de continuar con la vigilancia de la pena acumulada impuesta al sentenciado **Ramírez Guevara**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer*

¹ Proceso fallado por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Armenia por el delito de tráfico, fabricación o parte de estupefacientes

Radicación: 63001 60 00 033 2012 06641 00
Ubicación: 16058
Auto N° 519/22
Sentenciado: Jorge Iván Ramírez Guevara
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Calle 54 C Sur N° 98 B - 06 Torre 2 Apto. 103 de esta Ciudad
Tel: 3134097477
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Descendiendo al caso, se tiene que al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** se le impuso una **pena acumulada de 155 meses de prisión** y, por ella, ha estado privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2014, de manera que, a la fecha, 13 de junio de 2022, ha descontado físicamente **97 meses y 2 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por trabajo y estudio se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-01-2016	4 meses y 20 días y 12 horas
14-11-2017	2 meses y 22 días
21-01-2019	1 mes y 08 días y 12 horas
07-05-2020	9 meses y 12 horas
Total	17 meses y 21 días y 12 horas

Radicación: 63001 60 00 033 2012 06641 00
Ubicación: 16058
Auto N° 519/22
Sentenciado: Jorge Iván Ramírez Guevara
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Calle 54 C Sur N° 98 B - 06 Torre 2 Apto. 103 de esta Ciudad
Tel: 3134097477
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **97 meses y 2 días** con el total redimido, **17 meses, 21 días y 12 horas**, arroja un monto global de **114 meses, 23 días y 12 horas de pena purgada**; situación que denota que el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de **la pena de 155 meses** de prisión que se le impuso corresponde a **93 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, es de advertir que, acorde con la documentación obrante a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que, si bien es cierto el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó en pretérita oportunidad Resolución 1458 de 6 de mayo de 2021, como así lo sostuvo el penado y el propio establecimiento de reclusión, en la que **CONCEPTUA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismos de la libertad condicional a nombre de **Jorge Iván Ramírez Guevara**, la verdad sea dicha, desde la expedición de esa resolución han transcurrido algo más de doce meses, de manera que, para el actual momento procesal esa resolución no permite constatar cuál ha sido el comportamiento desplegado por el interno con posterioridad a ese concepto, pues, insístase, desde su producción ha pasado más de un año, situación que hace necesario su **actualización** con el propósito de verificar el proceder del citado interno durante su tratamiento penitenciario, conforme lo previsto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

A efectos de dar trámite a la pretensión de libertad condicional que se eleva en favor del nombrado, solicítase al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que REMITA **original reciente - si la hubiere- de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento; así, como de conducta del tiempo**

Radicación: 63001 60 00 033 2012 06641 00
Ubicación: 16058
Auto N° 519/22
Sentenciado: Jorge Iván Ramírez Guevara
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Calle 54 C Sur N° 98 B - 06 Torre 2 Apto. 103 de esta Ciudad
Tel: 3134097477
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a Jorge Iván Ramírez Guevara.

Por último, ingreso memorial suscrito por el penado en el que informa que su sitio de reclusión domiciliario corresponde al inmueble ubicado en la Calle 54 C Sur N° 98 B - 06 Torre 2 Apto. 103 de esta ciudad.

Por lo anterior, se ordena actualizar en el sistema de gestión siglo XXI el lugar de reclusión del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **18 AGO 2022**
La anterior providencia

SANDRA AVELLA BARRERA
Juez

OERB.
El Secretario

63001 60 00 033 2012 06641 00
Auto N° 519/22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022.)

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00
Ubicación: 16058
Auto N° 519/22
Sentenciado: Jorge Iván Ramírez Guevara
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Calle 54 C Sur N° 98 B - 06 Torre 2 Apto. 103 de esta ciudad
Tel: 3134097477
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver referente a la libertad condicional invocada por el penado **Jorge Iván Ramírez Guevara**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia - Quindío, condenó a **Jorge Iván Ramírez Guevara** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo; en consecuencia, le impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de \$1'133.400, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso librar orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 63001 60 00 033 2013 01846-00 y 63001 60 00 033 2012 06641-00 adelantados contra **Jorge Iván Ramírez Guevara** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que, respectivamente, emitieron los Juzgados Segundo Penal del Circuito de Armenia y Cuarto Penal del Circuito de la citada ciudad; en consecuencia, fijó una pena acumulada de ciento siete (107) meses y nueve (9) días de prisión, multa de \$2'424.404, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad.

Ulteriormente, el referido Juzgado de Penas, en auto de 14 de

Radicación: 63001 60 00 033 2012 06641 00

Ubicación: 16058

Auto N° 519/22

Sentenciado: Jorge Iván Ramírez Guevara

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Calle 54 C Sur N° 98 B --06 Torre 2 Apto. 103 de esta Ciudad

Tel: 3134097477

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

junio de 2019 acumuló jurídicamente las penas atribuidas en los radicados 630016000033201301846-00, 63001600003320126641-00 y 630016000033201302870-00¹, de manera que, finalmente, a **Jorge Iván Ramírez Guevara** le quedo una pena acumulada de **155 meses de prisión**, multa de \$3'414.404, inhabilitación por igual lapso al de privación de la libertad.

Por cuenta de la citada pena acumulada que conoce esta instancia, el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2014; además, en decisión de 7 de mayo de 2020 el Juez executor de la pena de Ibagué – Tolima, le otorgó la prisión domiciliaria para cuyo efecto el nombrado suscribió diligencia compromisoria el 15 de mayo de la anualidad últimamente enunciada en la que fijó el domicilio en Bogotá.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 25 de enero de 2016; **2 meses y 22 días** en auto de 14 de noviembre de 2017; **1 mes, 8 días y 12 horas** en auto de 21 de enero de 2019; y, **9 meses y 12 horas** en auto de 7 de mayo de 2020.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de continuar con la vigilancia de la pena acumulada impuesta al sentenciado **Ramírez Guevara**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

¹ Proceso fallado por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Armenia por el delito de tráfico, fabricación o parte de estupefacientes

Radicación: 63001 60 00 033 2012 06641 00
Ubicación: 16058
Auto N° 519/22
Sentenciado: Jorge Iván Ramírez Guevara
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Calle 54 C Sur N° 98 B - 06 Torre 2 Apto. 103 de esta Ciudad
Tel: 3134097477
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Descendiendo al caso, se tiene que al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** se le impuso una **pena acumulada de 155 meses de prisión** y, por ella, ha estado privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2014, de manera que, a la fecha, 13 de junio de 2022, ha descontado físicamente **97 meses y 2 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por trabajo y estudio se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-01-2016	4 meses y 20 días y 12 horas
14-11-2017	2 meses y 22 días
21-01-2019	1 mes y 08 días y 12 horas
07-05-2020	9 meses y 12 horas
Total	17 meses y 21 días y 12 horas

Radicación: 63001 60 00 033 2012 06641 00
Ubicación: 16058
Auto N° 519/22
Sentenciado: Jorge Iván Ramírez Guevara
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Calle 54 C Sur N° 98 B - 06 Torre 2 Apto. 103 de esta Ciudad
Tel: 3134097477
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **97 meses y 2 días** con el total redimido, **17 meses, 21 días y 12 horas**, arroja un monto global de **114 meses, 23 días y 12 horas de pena purgada**; situación que denota que el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de **la pena de 155 meses** de prisión que se le impuso corresponde a **93 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, es de advertir que, acorde con la documentación obrante a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que, si bien es cierto el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó en pretérita oportunidad Resolución 1458 de 6 de mayo de 2021, como así lo sostuvo el penado y el propio establecimiento de reclusión, en la que **CONCEPTUA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismos de la libertad condicional a nombre de **Jorge Iván Ramírez Guevara**, la verdad sea dicha, desde la expedición de esa resolución han transcurrido algo más de doce meses, de manera que, para el actual momento procesal esa resolución no permite constatar cuál ha sido el comportamiento desplegado por el interno con posterioridad a ese concepto, pues, insístase, desde su producción ha pasado más de un año, situación que hace necesario su **actualización** con el propósito de verificar el proceder del citado interno durante su tratamiento penitenciario, conforme lo previsto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

A efectos de dar trámite a la pretensión de libertad condicional que se eleva en favor del nombrado, solicítase al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que REMITA **original reciente - si la hubiere- de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento; así, como de conducta del tiempo**

Radicación: 63001 60 00 033 2012 06641 00

Ubicación: 16058

Auto N° 519/22

Sentenciado: Jorge Iván Ramírez Guevara

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Calle 54 C Sur N° 98 B - 06 Torre 2 Apto. 103 de esta Ciudad

Tel: 3134097477

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a Jorge Iván Ramírez Guevara.

Por último, ingreso memorial suscrito por el penado en el que informa que su sitio de reclusión domiciliario corresponde al inmueble ubicado en la Calle 54 C Sur N° 98 B - 06 Torre 2 Apto. 103 de esta ciudad.

Por lo anterior, se ordena actualizar en el sistema de gestión siglo XXI el lugar de reclusión del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

63001 60 00 033 2012 06641 00

Auto N° 519/22

OERB.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

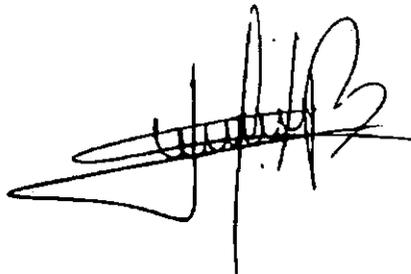
Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Señor(a)
JORGE IVAN RAMIREZ GUEVARA
CALLE 54 C SUR # 98 B - 06 TORRE 2 APTO 103 CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEI
BARRIO EL CORZO DE BOSA CEL *3112845114 - 3134097477
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10548
97296656

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 23 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 16058 A.I 519/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 21:47

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 15:42

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 16058 A.I 519/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 519/22 del 13/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 019 2015 06723 00
Ubicación: 16332
Auto N° 641/22
Sentenciado: Julio Díaz Torres
Delito: Cohecho por dar u ofrecer
ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena
impuesta a **Julio Díaz Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de febrero de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Julio Díaz Torres** en calidad de autor de los delitos de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, le impuso **diecisiete (17) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, multa de 88.3 SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada, el 24 de mayo de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2017-1943 de 30 de octubre de 2017.

En pronunciamiento de 19 de junio de 2018 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Descendiendo al caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Julio Díaz Torres** diecisiete (17) meses de prisión por los delitos de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso con cohecho por dar u ofrecer. Decisión que adquirió firmeza el 1º de junio de 2017, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso superior al impuesto como pena sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 1º de junio de 2022, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Julio Díaz Torres**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado

el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el termino fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Julio Díaz Torres**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Julio Díaz Torres** y remítase a la dirección aportada.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Julio Díaz Torres** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Julio Díaz Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Julio Díaz Torres**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicación N° 11001 60 00 019 2015 06723 00
Ubicación: 16332
Auto N° 641/22
Sentenciado: Julio Díaz Torres
Delito: Cohecho por dar u ofrecer
ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juzgado
11001 60 00 019 2015 06723 00
Ubicación: 16332
Auto N° 641/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 AGO 2022
La anterior proviene de
El Secretario

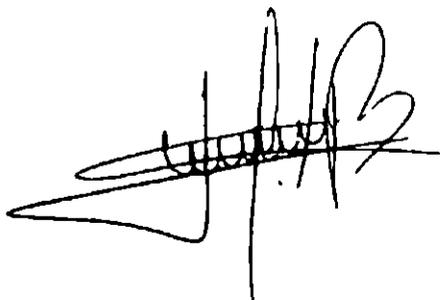
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 2 de Agosto de 2022

Señor(a)
JULIO DIAZ TORRES
CARRERA 86 C N° 69 - 07 BOSA LA CONCEPCIÓN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10582
11300260

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL OCHO (16) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 16332 A.I 641/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:28

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 15:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 16332 A.I 641/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 641/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 714 2017 02085 00
Ubicación: 16647
Auto N° 468/22
Sentenciado: Julián Steven Arias Otalora
Delitos: Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Julián Steven Arias Otalora**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de enero de 2018 el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Julián Steven Arias Otálora** en calidad de autor del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión cuya ejecutoria se declaró el 30 de enero de la anualidad citada.

En pronunciamiento de 17 de septiembre de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Julián Steven Arias Otálora** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2018, fecha en que fue capturado para cumplir la pena. Además, en auto de 28 de mayo de 2021 se le redimió pena por concepto de estudio en monto de **14 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en

Radicado N° 11001 60 00 714 2017 02085 00
 Ubicación: 16647
 Auto N° 468/22
 Sentenciado: Julián Steven Aria Otálora
 Delitos: Hurto calificado
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Niega libertad condicional

ese ordenamiento se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Julián Steven Aria Otálora** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18112377 y 18216916 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interna	Horas a reconocer	Redención
18112377	2021	Enero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18112377	2021	Febrero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18112377	2021	Marzo	0	Estudio	X	X	X	X	X
18216916	2021	Abril	30	Estudio	144	24	5	30	02.5 días
18216916	2021	Mayo	0	Estudio	X	X	X	X	X
18216916	2021	Junio	0	Estudio	X	X	X	X	X
		Total	30	Estudio				30	02.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de enero, febrero, marzo, mayo y junio de 2021 las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, debido a que el estudio realizado se calificó como "deficiente" y no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en cero para esos lapsos.

Advertido lo anterior y acorde con cuadro para el sentenciado **Julián Steven Aria Otálora** se acreditaron **30 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (30 horas / 6 horas = 5 días / 2 = 2.5 días).

Súmese a lo dicho que a partir de las certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "ED. BASICA MEI CLEI II", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **30 horas** que llevan a conceder al sentenciado redención de pena por estudio en monto de **dos (2) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Radicado N° 11001 60 00 714 2017 02085 00
Ubicación: 16647
Auto N° 468/22
Sentenciado: Julián Steven Aria Otálora
Delitos: Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Julián Steven Arias Otálora** se le impuso una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de hurto calificado consumado, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 2 de junio de 2022, un quantum de **cuarenta y dos (42) meses y veinticuatro (24) días**, dado que fue captura el 8 de noviembre de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar de redención de pena que por concepto de estudio se efectuó en decisión de 28 de mayo de 2021, esto es, **14 días**; así, como también, el redimido en esta providencia, es decir, **2 días y 12 horas** de manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada de **43 meses, 10 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **48 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 28 meses y 24 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, remitió la Resolución 03968 de 25 de noviembre de 2021 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Julián Steven Arias Otálora**; además, de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el panóptico se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Julián Steven Arias Otálora**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo**

que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, en pretérita ocasión se indicó la "DIAGONAL 69 A SUR N° 14 T-66", la cual fue objeto de verificación por parte de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados; no obstante, como quiera que esa visita se realizó el 2 de septiembre de 2021, esto es, hace más de nueve meses, se hace necesario la actualización del arraigo, para cuyo efecto se requerirá al área de asistencia social para que realice visita domiciliaria de verificación de arraigo.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Julián Steven Arias Otálora** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través de la Asistente Social designada a este Juzgado, efectúese **visita domiciliaria** con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo. La persona que atenderá la visita será la ciudadana BERTHA MIREYA OTALORA ABRIL, en calidad de progenitora del penado, en la "DIAGONAL 69 A SUR N° 14 T-66", abonado telefónico "3196910003". De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

DE otra parte, ingresó el oficio 113-DIR-COBOG-SAN de 26 de noviembre de 2021, proveniente de la Cárcel "La Picota", en el que anuncia que, desde el mes de marzo de 2021, el personal asistencial en salud perteneciente a la subred suroccidente de la Secretaría de Salud de Bogotá es el prestador de salud de la población privada de la libertad en dicho establecimiento.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Director y al Coordinador del Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que informen en el **TERMINO DE LA DISTANCIA** el trámite adelantado frente a las patologías presentadas por el sentenciado **Julián Steven Arias Otálora**.

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 714 2017 02085 00
Ubicación: 16647
Auto N° 468/22
Sentenciado: Julián Steven Arias Otálora
Delitos: Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Julián Steven Arias Otálora**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18216916, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Julián Steven Arias Otálora**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELLA BARBERA

Juez | Elección de Penas y Medidas de Seguridad
11001 60 00 714 2017 02085 00
Ubicación: 16647
Auto N° 468/22
En la fecha Notifíquese por Estado No.

ATC/L

18 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pabellon L

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 16647

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 468

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julian Arias Otalora

CC: 10001691343

TD: 99777

HUELLA DACTILAR:



6 2 2 2
P 1 3



RE: NI. 16647 A.I 468/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 17:57

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 12:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 16647 A.I 468/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 468/22 del 02/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 06335 00
Ubicación: 22558
Auto N° 742/22
Sentenciada: Angie Maritza Salamanca González
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, se estudia lo referente a la prisión domiciliaria de la sentenciada **Angie Maritza Salamanca González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de octubre de 2017, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Angie Maritza Salamanca González** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de portar armas de fuego por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 15 de enero de 2018, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, adquirió firmeza, el 5 de diciembre del año recién citado, al ser inadmitida la demanda de casación por la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 11 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Angie Maritza Salamanca González** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 4 y 5 de mayo de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido a que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 25 de septiembre de 2017, fecha en la que fue capturada para cumplir la pena conforme se observa en la cartilla biográfica expedida por el penal.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9.25 días** en auto de 26 de junio de 2019; **1 mes y 24 días** en decisión de 8 de julio de 2020; **28**

días en proveído de 28 de octubre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 28 de diciembre de 2020; **1 mes y 2 días** en auto de 28 de mayo de 2021; **2 meses, 12 días y 12 horas** en auto de 2 de marzo de 2022; **2 meses, 19 días y 18 horas**, en auto de 11 de abril de 2022; y, **25 días** en auto de 18 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

La sentenciada **Angie Maritza Salamanca González** y la defensa en pretérita oportunidad solicitan la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima,

(iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Angie Maritza Salamanca González** se le impuso una pena de **ciento ocho (108) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 25 de julio de 2022, un quantum de **58 meses y 1 día**, dado que por esta actuación ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 4 y 5 de mayo de 2014, fecha de su captura en flagrancia y, la subsiguiente, libertad debido a que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 25 de septiembre de 2017, fecha en la que fue capturada para cumplir la pena impuesta, como lo refleja la cartilla biográfica expedida por el penal.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han sido reconocidos en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-06-2019	09.25 días
08-07-2020	1 mes y 24 días
28-10-2020	28 días
28-12-2020	1 mes y 01 día
28-05-2021	1 mes y 02 días
02-03-2022	2 meses, 12 días y 12 horas
11-04-2022	2 meses, 19 días y 18 horas
18-07-2022	25 días
Total	11 meses, 01 día y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **58 meses y 1 día**, con las redenciones de pena reconocidas en anteriores oportunidades, **11 meses, 1 día y 12 horas**, arroja que **Angie Maritza Salamanca González** ha purgado un gran total de **69 meses, 2 días y 12 horas**, situación que denota que la sentenciada cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que el 50% de la pena de 108 meses de prisión que se le impuso corresponde a **54 meses**.

Aunado a lo anterior, **Angie Maritza Salamanca González** fue condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal, el cual no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo de la penada **Angie Maritza Salamanca González**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, obra el informe de la visita domiciliaria realizada por la trabajadora social asignada a la Alcaldía de Cajicá, en la que anuncio que práctico visita al inmueble ubicado en la "Carrera 14 N° 5 - 05 Apta. 505 Torre 5-Conjunto Fontana Park".

La entrevistada Roció González Pulido, en calidad de progenitora de la penada manifestó:

"que cuenta con red de apoyo ya que sus hijos mayores son el principal apoyo y acompañamiento, así como el progenitor de su hijos; además alude que tiene una relación estable funcional, que los canales de comunicación asertivos y al momento de presentarse inconvenientes existen herramientas de conciliación y diálogo, niega antecedentes de violencia y manifiesta que su familia se caracteriza por ser fraternal funcional y protectora frente a las relaciones de hermanos es funcional electiva y se caracterizan por la protección y hermandad".

Iguálmente, en el informe referido, en el acápite de concepto indico:

*"...se evidencia que el medio familiar cuenta con relaciones afectivas funcionales, no se presentan riesgos psicosociales, la unidad familiar cuenta con espacios acordes para la señora **Angie Maritza Salamanca González**, y se cuenta con estabilidad del inmueble dado que es de propiedad de la progenitora, así mismo se evidencia que se cuenta con seguridad en el domicilio a estar ubicado en el conjunto residencial, frente a ingresos económicos estos son por parte del progenitor y de sus hermanos".*

Tal narrativa permite evidenciar que, efectivamente, la sentenciada **Angie Maritza Salamanca González** cuenta con arraigo familiar y social, pues dicho grupo familiar esta dispuesto a apoyarla en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule a la nombrada a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida.

En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, dentro de la foliatura se advierte que el **Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, se abstuvo de condenar a **Angie Maritza Salamanca González** por dicho concepto, en atención a que el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal, no comporta la declaratoria de los mismos.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada **Angie Maritza Salamanca González** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38 D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Angie Maritza Salamanca González** se encuentra privada de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que su condición es de privada de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado de la interna al lugar de su domicilio, esto es, la "Carrera 14 N° 5 - 05 Apto. 505 Torre 5 Conjunto Fontana Park de Cajicá" para que continúe cumpliendo allí la pena privativa de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de esta decisión a la penada en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a la sentenciada **Angie Maritza Salamanca González**,

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 06335 00
Ubicación: 22558
Auto N° 742/22
Sentenciada: Angie Maritza Salamanca González
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre de la sentenciada **Angie Maritza Salamanca González** para ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y/o el Establecimiento Penitenciario que disponga el INPEC, efectuar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Angie Maritza Salamanca González**, conforme lo establecido artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el 25 de la Ley 1709 de 2014, con el fin de garantizar el control respectivo del sustituto de prisión domiciliaria concedido.

4.-Ordenar que una vez se materialice el traslado al domicilio de la penada **Angie Maritza Salamanca González**, se informe de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial sobre el particular, a fin de disponer la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Zipaquirá.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2014 06335 00
Ubicación: 22558
Auto N° 742/22

Centro de Servicios Administrativos y Partes de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estanc. No.

18 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

28-07-2022

Amey
1015430055

RE: NI. 22558 A.I 742/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 15:30

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 11:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 22558 A.I 742/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 742/22 del 25/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001-60-00-023-2015-16911-00
Ubicación: 31601
Auto N° 514/22
Sentenciado: Aurora Soler Peña
Delito: Hurto agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción invocada por la sentenciada **Aurora Soler Peña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Aurora Soler Peña** en calidad de coautora del delito de hurto agravado tentado; en consecuencia, le impuso dos (2) meses y diecinueve (19) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura en contra de la nombrada. Decisión que cobro firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 compete a esta instancia judicial conocer de *"...la extinción de la sanción penal"*.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a

la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia **o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.**

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Descendiendo al caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, profirió el 14 de junio de 2016 se impuso a **Aurora Soler Peña**, entre otras sanciones, **2 meses y 19 días de prisión** por el delito de hurto agravado tentado. Decisión que adquirió ejecutoria en la referida fecha al no ser recurrida, de manera que desde esta data ha transcurrido más de un quinquenio sin que se haya materializado la aprehensión de la mencionada por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 14 de junio de 2021, pues, de una parte, ha transcurrido un lapso superior a los cinco años que como mínimo se exige para que se configure el fenómeno extintivo en los eventos en que la pena es inferior a este monto como, efectivamente, sucede en el asunto en el que la pena fue de 2 meses y 19 días de prisión; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera el reseñado término, toda vez que a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Aurora Soler Peña** haya sido

aprehendida o puesta a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de la pena atribuida.

En igual sentido, se observa que, aunque se emitió orden de captura 2016 0921 de 18 de agosto de 2016, no se logró la aprehensión de la sentenciada para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de la condenada no produjeron resultados positivos así, también, emerge de los reportes del Sistema de Información del Sistema Acusatorio, del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad.

Respecto a la base de datos de esta especialidad, aunque figuran las actuaciones con radicados 11001400402620090003000, 11001400403320060017500, 11001600001320140946500 y 11001610191120050476600 a cargo de los Juzgados 24, 26, 2° y 1°, la verdad sea dicha, el 8 de octubre de 2015, el Juzgado 24 homólogo declaró extinguida la pena por prescripción en el radicado 20090003000, mientras, el 12 de mayo de 2015, el Juzgado 26 homólogo adoptó igual decisión en el proceso con radicado 20060017500; luego, el 1° de noviembre de 2018, el Juzgado 1° homólogo consignó en el sistema de gestión siglo XXI que **Aurora Soler Peña** no registra en la base de datos del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC en el radicado 20050476600 y, por último, el Juzgado 2° homólogo señaló en el sistema de gestión siglo XXI que en el proceso con radicado 20140946500, a la nombrada le figura orden de captura 279 de 8 de marzo de 2017, de manera que ante esas eventualidades se fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno extintivo de la prescripción de la sanción penal, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

En este orden de ideas, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta lógico colegir que ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues desde la ejecutoria de la sentencia transcurrió un lapso muy superior al mínimo de cinco años que se exige para que se configure el referido fenómeno extintivo cuando la pena resulta inferior a este monto, como en el caso que fue de 2 meses y 19 días de prisión sin que ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configurara en ese espacio temporal. Por tanto, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas a la sentenciada **Aurora Soler Peña**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades

Radicado N° 11001 60 00 023 2015 16911 00
Ubicación: 31601
Auto N° 514/22
Sentenciada: Aurora Soler Peña
Delito: Hurto agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

Respecto al pago de los perjuicios, no obra que se haya tramitado incidente de reparación integral; no obstante, la víctima queda en libertad de acudir a la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Aurora Soler Peña**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Aurora Soler Peña** por cuenta de estas diligencias.

Comuníquese esta decisión a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo disponen los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia a la sentenciada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas a **Aurora Soler Peña**, conforme a lo expuesto en la motivación.

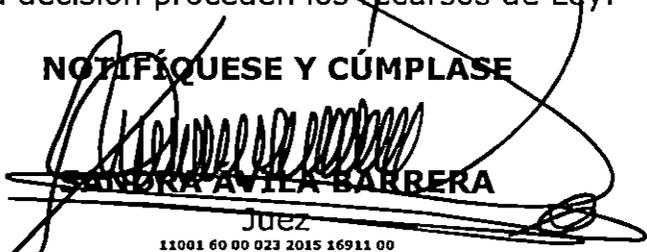
2.-Decretar a favor del sentenciado **Aurora Soler Peña**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 60 00 023 2015 16911 00
Ubicación: 31601
Auto N° 514/22
Sentenciada: Aurora Soler Peña
Delito: Hurto agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2015 16911 00
Ubicación: 31601
Auto N° 514/22

<p>OERB Centro de Servicios Administrativos Juzgados y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha <u> </u> Notifíquese por Estado No. <u> </u></p> <p>16 Aso 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario <u> </u></p>
--

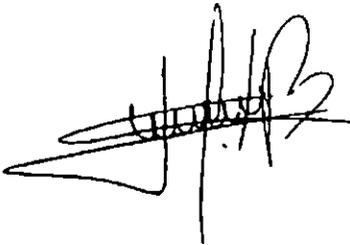
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 2 de Agosto de 2022

Señor(a)
AURORA SOLER PEÑA
CALLE 10 NO. 15 - 10
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10580
39670644

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRECE (13) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN PENA POR PRESCRIPCIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 31601 A.I 514/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 22:25

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 15:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 31601 A.I 514/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 514/22 del 13/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Acuerdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto N° 521/22
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria calle 66 A N° 76-58 piso 2
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la solicitud de libertad condicional incoada por la defensa del sentenciado **Eduardo Pulido Ladino**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eduardo Pulido Ladino** en calidad de autor de la conducta punible de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y un (51) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, multa de 57.49 SMMLV, prohibición del derecho de conducir vehículos automotores por 58.5 meses y le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado a efectos de acceder al sustituto concedido acreditó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 28 de agosto de 2019.

En pronunciamiento de 10 de octubre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Eduardo Pulido Ladino** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de agosto de 2019**.

JEF

FORM

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto N° 521/22
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria calle 66 A N° 76-58 piso 2
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos*

Radicado Nº 11001 60 00 028 2018 01738 00

Ubicación: 31651

Auto Nº 521/22

Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino

Delito: Homicidio agravado

Reclusión: Domiciliaria calle 66 A Nº 76-58 piso 2

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesorio de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiéndose al caso, se tiene que a **Eduardo Pulido Ladino** se le impuso una pena de **cincuenta y un (51) meses de prisión** por el delito de homicidio agravado, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 13 de junio de 2022, un quantum de **treinta y tres (33) meses y quince (15) días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el **28 de agosto de 2019**.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obra redenciones de pena ni certificados pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 51 meses de prisión, sin duda supera las tres quintas partes de la sanción impuesta, pues aquellas corresponden a **30 meses y 18 días**; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Eduardo Pulido Ladino** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto N° 521/22
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria calle 66 A N° 76-58 piso 2
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y /o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Eduardo Pulido Ladino**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	NOTIFICACIONES Y CUMPLASE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	SANDRA AVILA BARRERA Juez 11001 60 00 028 2018 01738 00 Ubicación: 31651 Auto N° 521/22
NOTIFICACIONES FECHA: 30-06-22 NOMBRE: Eduardo Pulido Ladino CÉDULA: 79106726 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	En la fecha Notifiqué por Estado No. 10-10-22 La anterior proviencencia El Secretario

RECIBO
3114950777

Recibo copia de este auto

RE: NI. 31651 A.I 521/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 21:42

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 14:49

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 31651 A.I 521/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 521/22 del 13/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 516/22
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega redosificación pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena impuesta a la penada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** en calidad de autora del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **216 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2020¹.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes, 19 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021; **1 mes y 9 días** en auto de 16 de septiembre de 2021, y **7 días y 12 horas**, en auto de 18 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en

¹ Conforme se observa en la cartilla biográfica expedida por el centro penitenciario.

Radicado Nº 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto Nº 516/22
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega redosificación pena

desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas

De la redosificación de la pena.

En el caso, la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** solicita la redosificación de la pena acorde con la Ley 1826 de 2017.

Ahora bien, el artículo 10º de dicha ley, adicionó a La Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 · corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312).

(...)

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 516/22
Sentenciada: *Claudia Hasbleidy Martin Jaimes*
Delito: Homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega redosificación pena

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito (negrilla fuera de texto).

A partir de dicha normatividad emerge con diafanidad que no resulta viable para el caso de **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que el delito por el que la nombrada fue condenada, homicidio, no se cuentan en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Situación a la que se suma que la revisión de las diligencias permite evidenciar que la sentencia condenatoria fue producto de **preacuerdo** entre **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** y la Fiscalía General de la Nación, aprobado por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por lo que se impuso una sanción principal de 216 meses de prisión.

En consecuencia, como quiera que la terminación del proceso devino de negociación, no de allanamiento a los cargos, en la que la nombrada aceptó la responsabilidad penal en los hechos atribuidos a efectos de obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder de haber terminado el juicio por el cauce ordinario, negociación que comportó la eliminación de la circunstancia de agravación del delito de homicidio; situación que permite evidenciar que ya obtuvo disminución en la punibilidad.

Por avenirse al caso conviene traer a colación lo sostenido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá² frente al instituto de los preacuerdos y la eventual aplicación de la Ley 1826 de 2017.

Al respecto, afirmó:

2. En este caso, no se discute la aplicabilidad por favorabilidad el artículo 539 adicionado a la Ley 906 de 2004 por el artículo de 16 de la Ley 1826 de 2017, frente al canon 57 de la Ley 1453 de 2011, siempre que el procesado haya sido capturado en flagrancia, trate de delitos querellables o que hagan parte de los previstos en el artículo 534 adicionado a la Ley 906 de 2004 por el canon 10 de la Ley 1826 de 2017 (vigente a partir del 12 de enero de 2017) y hubiese optado por allanarse a cargos.

2.1 En ese orden, no existe duda que el primero de los requisitos se cumple, pues Rodríguez Sarmiento fue capturado en flagrancia en los hechos investigados dentro de los radicados mencionados, los mismos en los que se emitió condena (2016-03744 y 2015-10490).

² Providencia de 10 de julio de 2018². M.P. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez

Radicado Nº 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto Nº 516/22
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega redosificación pena

2.2 Además, el apelante fue sentenciado -en ambos procesos- por el delito de hurto calificado, ilícito que se encuentra enlistado en el canon 534 de Código de Procedimiento Penal.

2.3 En cuanto al último de los requisitos, el ad quem coincide con el Juez de primer grado en considerar que Rodríguez Sarmiento no es destinatario de la rebaja del 50% de que trata el artículo 539 ídem, porque los procesos por los que fue condenado no terminaron por allanamiento -como demanda la norma- **sino por preacuerdo.**

Ello es así, porque:

El allanamiento a cargos y el preacuerdo no son sinónimos «...el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario...³»

En ese sentido, la norma 539 del Código de Procedimiento Penal se refiere a aquella modalidad unilateral de los acuerdos, es decir, a los allanamientos no a aquel en el que el acusado y el investigador pactan el reconocimiento del delito a cambio de la eliminación de alguna causal de agravación punitiva, cargo específico o, como sucedió en el caso sub examine, tipificar la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena.

En similar sentido el citado Tribunal⁴ en pretérita oportunidad había señalado:

En efecto, dígase que mientras en el allanamiento, entendido como la pura y simple aceptación de cargos, el acusado o imputado se somete voluntaria y unilateralmente a los cargos tal como se los formula la fiscalía sin posibilidad alguna de negociar alguno de los aspectos citados en precedencia, en el acuerdo o negociación, en contraste, puede decirse que el imputado o acusado tiene un cierto margen para, en consenso con la fiscalía, configurar los cargos en su contra.

Así, bien puede decirse que en el allanamiento solamente el que se somete es quien cede, mientras que en el preacuerdo ambas partes lo hacen: el acusado o imputado porque renuncia ejercer el derecho de defensa dentro de un juicio oral, público y contradictorio; y la fiscalía, por cuanto los términos de la acusación los fija, no de manera del todo autónoma sino en consenso con el sujeto pasivo de la acción penal. (...)

A partir de las citas jurisprudenciales deviene evidente que al corresponder la sentencia condenatoria emitida en contra de **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** a la negociación entre esta en condición de acusada y la fiscalía, la cual se plasmó en un preacuerdo, no procede la redosificación de la pena como pretende la penada, toda vez que desde esta perspectiva no se cumple el presupuesto referente a que la penada se haya allanado a los cargos, pues, insístase, lo que aconteció fue un preacuerdo consistente en la eliminación de la circunstancia de agravación respecto a la conducta punible de homicidio.

³ C.S.J. SP14496-2017 de 27 de septiembre de 2017 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya Rdo.39831

⁴ Decisión de 4 de abril de 2018. M.P. Luis Enrique Bustos Bustos

Radicado Nº 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto Nº 516/22
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega redosificación pena

En consecuencia, al no encontrarse satisfechos los presupuestos señalados, se negará la redosificación de la pena impuesta a **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** en esta actuación.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

De otra parte, ingresa al Despacho, memorial suscrito por la penada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** en el que solicita copias de la actuación.

Revisada la actuación se observa que esta instancia judicial en decisión 374/22 de 18 de mayo de 2022, ordeno la expedición de las referidas copias para que por intermedio del centro penitenciario se pongan en conocimiento de la sentenciada.

En ese orden de ideas, el Despacho se estará a lo resuelto en el aludido proveído de 18 de mayo de 2022.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la redosificación de la pena impuesta a **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

OERB.

Juzgado de Servicios Administrativos Juzgados o
de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
13 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

16 junio 2022
Claudia Martín
1019038425

RE: NI. 31809 A.I 516/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 21:37

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 15:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 31809 A.I 516/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 516/22 del 13/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 650/22
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** en calidad de autora del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **216 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2020.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes, 19 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021; **1 mes y 9 días** en auto de 16 de septiembre de 2021; y, **7 días y 12 horas** en auto de 18 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Radicado Nº 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto Nº 650/22
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**, se allegó el certificado 18467986 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18467986	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18467986	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	252	Estudio				252	21 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se acreditaron **252 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiún (21) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($252 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 42 \text{ días} / 2 = 21 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "BUENO" y la evaluación en el "PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA", educación informal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 650/22
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **252 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **veintiún (21) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

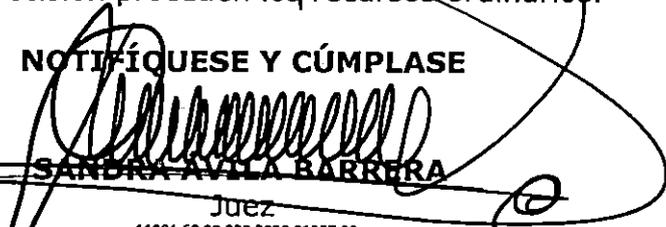
RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** por concepto de redención de pena por estudio **veintiún (21) días**, con fundamento en el certificado 18467986, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 650/22

OERB/L.

Centro de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
18 A33 2022
La anterior providencia
El Secretario

14 julio 2022.

Claudia Hasbleidy Martin Jaimes

1019038425.

RE: NI. 31809 A.I 650/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 21:41

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 15:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 31809 A.I 650/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 650/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

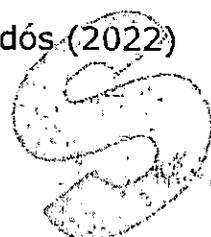


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 11001-60-00-017-2019-10000-00
 Ubicación: 37509
 Auto N°: 740/22
 Sentenciado: Franklin Alexander Ascencio Valladares
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Conceda redención pena por trabajo
 Niega libertad por pena cumplida



ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franklin Alexander Ascencio Valladares** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y dos (62) smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de marzo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 27 días** por estudio en auto de 27 de agosto de 2020; **28 días** por trabajo y, **5 días** por estudio en decisión de 3 de noviembre del año citado; **38 días de trabajo** en auto de 8 de febrero de 2021; **1 mes y 5 días** en auto de 28 de mayo de 2021; **23 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021; **13 días** en auto de 16 de noviembre de 2021; **24 días** en auto de 10 de diciembre de 2021; y, **1 mes y 7 días** en auto de 11 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, cronológicamente esta instancia judicial conoció de la relación con

Reclusión:

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes"

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Se observa que a favor del sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares** se allegó historial de conducta de 22 de julio de 2022 y certificado de cómputos 18560745 en el que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18560745	2022	Julio	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
		Total	128	Trabajo				128	08 días

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Franklin Alexander Ascencio Valladares** se acreditaron **128 horas de trabajo** realizado

en el mes de julio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **ocho (8) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (128 horas / 8 horas = 16 días / 2 = 8 días).

Sumése a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación de la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **128 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **ocho (8) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evoquese que, a **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, se le impuso una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 25 de julio de 2022, un quantum de **34 meses y 27 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 28 de agosto de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le ha reconocido por concepto de redención de penas, a saber:

Fecha de providencia	Redención
27-08-2020	1 mes y 27 días
03-11-2020	28 días
03-11-2020	05 días
08-02-2021	38 días
26-05-2021	1 mes y 05 días
30-07-2021	23 días y 12 horas
16-11-2021	13 días
10-12-2021	24 días
14-06-2022	2 meses y 26 días
17-07-2022	1 mes y 07 días
Total	11 meses, 16 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **8 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **34 meses y 27 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **11 meses, 16 días y 12 horas**, y el reconocido en este proveído **8 días**, arroja un monto global de pena

Reclusión

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

descontada de **46 meses, 21 días y 12 horas** de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyo.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares** no ha cumplido la totalidad de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", para que con **CARACTER URGENTE** remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que figuren en la hoja de vida de **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, carentes de reconocimiento, en especial de los meses de abril, mayo y junio de 2022.

Entérese de la presente determinación al penado, en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, por concepto de redención de pena por trabajo **ocho (8) días** con fundamento en el certificado 18560745, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Judicial Superior de la Judicatura
Oficina de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
5 DE EJECUCIÓN

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Ubicación: 37508
Auto N° 740/22

26-07/22

Franklin Alexander Ascencio

A 00340660



NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: NI. 37508 A,,I 740/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 17:17

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 10:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 37508 A,,I 740/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 740/22 del 25/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 017 2019 10000 00
Ubicación: 37508
Auto Nº 749/22
Sentenciado: Franklin Alexander Ascencio Valladares
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se resuelve lo referente a la redención de pena y a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franklin Alexander Ascencio Valladares** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y dos (62) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de marzo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 27 días** por estudio en auto de 27 de agosto de 2020; **28 días** por trabajo y, **5 días** por estudio en decisión de 3 de noviembre del año citado; **38 días de trabajo** en auto de 8 de febrero de 2021; **1 mes y 5 días** en auto de 28 de mayo de 2021; **23 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021; **13 días** en auto de 16 de noviembre de 2021; y, **24 días** en auto de 10 de diciembre de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 11 de julio de 2022; y, **8 días** en auto de 25 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Se observa que a favor del sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares** se allegó historial de conducta de 25 de julio de 2022 y certificado de cómputos 18557249 en el que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18557249	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18557249	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18557249	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	584	Trabajo				584	36.5 días

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Franklin Alexander Ascencio Valladares** se acreditaron **584 horas de trabajo** realizado entre abril y mayo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (584 horas / 8 horas = 73 días / 2 = 36.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **584 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Franklin Alexander Ascencio Valladares** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 26 de julio de 2022, un quantum de **34 meses y 28 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 28 de agosto de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de penas, a saber:

Fecha de providencia	Redención
27-08-2020	1 mes y 27 días
03-11-2020	28 días
03-11-2020	05 días
08-02-2021	38 días
28-05-2021	1 mes y 05 días
30-07-2021	23 días y 12 horas
16-11-2021	13 días
10-12-2021	24 días
14-06-2022	2 meses y 26 días
11-07-2022	1 mes y 07 días
25-07-2022	08 días
Total	11 meses, 24 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes, 6 días y 12 horas**.

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 10000 00
Ubicación: 37508
Auto N° 749/22
Sentenciado: Franklin Alexander Ascencio Valladares
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **34 meses y 28 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **11 meses, 24 días y 12 horas**, y el redimido con este proveído, es decir, **1 mes, 6 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena descontada de **47 meses y 29 días** de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyo.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **28 de julio 2022**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva el **día 28 de julio de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Franklin Alexander Ascencio Valladares.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes,**

Radicado No 11001 60 00 017 2019 10000 00
Ubicación: 37508
Auto No 749/22
Sentenciado: Franklin Alexander Ascencio Valladares
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

seis (6) días y doce (12) horas con fundamento en el certificado 18560745, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares** la **libertad incondicional por pena cumplida**, a partir del día 28 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Franklin Alexander Ascencio Valladares**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SABINA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2019 10000 00
Ubicación: 37508
Auto No 749/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 ASO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-07/22 HORA: _____
NOMBRE: Franklin Alexander Ascencio
CÉDULA: A 00340660
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

RE: NI. 37508 A.I 749/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 17:21

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 11:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 37508 A.I 749/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 015 2017 07919 00
Ubicación: 45593
Auto N° 512/22
Sentenciado: Lewis David Palomeque Berrio
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación física de la libertad
Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio**, a la par se declara tiempo de privación de la libertad del nombrado penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, a **Lewis David Palomeque Berrio** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes y municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para la tenencia y porte de armas y el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 3 de mayo de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: **(i)** entre el **15 y 17 de octubre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad según boleta 136 expedida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; y, luego, **(ii)** desde el **4 de julio de 2018**, data en la que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal y para cuyo efecto el centro de servicios del sistema penal

acusatorio de Bogotá expidió boleta de detención o encarcelación domiciliaria 1262 hasta el **13 de junio de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, conforme se extrae en el informe de notificador; y, finalmente, **(iii)** desde el **22 de febrero de 2021**, fecha en la que el penado fue dejado disposición por las presentes diligencias y para lo cual se expidió boleta de encarcelación 018/21.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Lewis David Palomeque Berrio**, y en ese orden, verificar el lapso que ha descontado, de la pena impuesta por el Juzgado fallador.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Lewis David Palomeque Berrio** se le impuso una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes y municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: **(i)** entre el **15 y 17 de octubre de 2017**, fecha de la captura y subsiguiente libertad según boleta 136 expedida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, de manera que en este interregno descontó por concepto de privación efectiva de la libertad **2 días** de la sanción penal atribuida.

(ii) Luego estuvo privado de la libertad a partir del **4 de julio de 2018**, fecha en la que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal para cuyo efectos el centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bogotá expidió boleta de detención o encarcelación domiciliaria 1262 hasta el **13 de junio de 2019**, calenda está en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, conforme se extrae en el informe de notificador, de manera que en ese interregno descontó por concepto de privación efectiva de la libertad **11 meses y 9 días** de la pena atribuida.

Y, finalmente, **(iii)** desde el **22 de febrero de 2021**, fecha en la que el penado fue dejado disposición por las presentes diligencias, y para lo cual se expidió boleta de encarcelación 018/21, a la fecha 13 de junio de 2022, lapso en el que ha descontado **15 meses y 21 días**.

Entonces, sumados los tres interregnos de privación física de la libertad, 2 días, más 11 meses y 9 días, más 15 meses y 21 días, arroja un total de **27 meses y 2 días** de pena purgada físicamente.

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Lewis David Palomeque Berrio** se allegaron los certificados de cómputos 18213287, 18304659, 18390552 y 18482408, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18213287	2021	Mayo	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18213287	2021	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18304659	2021	Julio	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18304659	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18304659	2021	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18390552	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18390552	2021	Noviembre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18390552	2021	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18482408	2022	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18482408	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18482408	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	X	X
		Total	1624	Trabajo				1448	90.5 días

Sea lo primero señalar en cuanto a las 176 horas de trabajo acreditadas para el mes de marzo de 2022 que debido a que la cartilla biográfica ni las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico, comprenden la totalidad de ese mes, no es posible en esta oportunidad conocer el comportamiento del sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio** en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE** por ahora, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se observa que para el sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio** se acreditaron **1448 horas de trabajo** realizado entre mayo y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa (90) días y doce (12) horas o **tres (3) meses y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1448 horas / 8 horas = 181 días / 2 = 90.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificados e historial de conducta, se evidencia que durante los meses de mayo a diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, el comportamiento del penado se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado a la actividad de "TELARES Y TEJIDOS" fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio**, por concepto de redención de pena por

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 07919 00

Ubicación: 45593

Auto N° 512/22

Sentenciado: Lewis David Palomeque Berrio

Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios partes y municiones

Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Declara Tiempo de privación física de la libertad

trabajo realizado durante los meses de mayo a diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **tres (3) meses y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar a la Oficina Jurídica de la Picota para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes al sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2022, así, como de conducta a partir de marzo del año citado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, a la fecha, 13 de junio de 2022, el sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio** ha descontado físicamente por cuenta de las presentes diligencias **27 meses y 2 días** de la sanción penal impuesta.

2.-Reconocer al sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18213287, 18304659, 18390552 y 18482408, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Abstenerse de reconocer las 176 horas de trabajo del mes de marzo de 2022 registradas en el certificado 18482408, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **18 JUN 2022**
La anterior proviene de
OERB
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 015 2017 07919 00
Ubicación: 45593
Auto N° 512/22



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 45593

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 512

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lewi David palomezuz Berrio

CC: 1078000415

TD: 95186

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

JEPMS



11

11

RE: NI. 45593 A.I 512/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 12:27

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernández <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 16:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 45593 A.I 512/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 512/22 del 13/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 12273 00
Ubicación: 45703
Auto N° 508/22
Sentenciado: Luis Alejandro García Alpacado
Delitos: Hurto Agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Luis Alejandro García Alpacado**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de mayo de 2020, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alejandro García Alpacado** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por suma equivalente a un (1) del SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un período de prueba de 2 años. Sentencia que adquirió firmeza el 12 de mayo siguiente conforme evidencia constancia secretarial.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y en decisión de 11 de noviembre del año citado, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción consistente en la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad

bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, **es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso** mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).*

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...²".

*De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción**".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

¹Auto de 3 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, M.P. Marco Antonio Rueda Soto

² Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Luis Alejandro García Alpacado** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución prenda.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 12 de mayo de 2020, tal y como se observa en la constancia de ejecutoria, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Luis Alejandro García Alpacado** se presentara a prestar caución ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual **García Alpacado** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá precisó:

“...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 12273 00
Ubicación: 45703
Auto Nº 508/22
Sentenciado: Luis Alejandro García Alpacado
Delito: Hurto Agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...”.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad³”.

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

*“...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, **en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia⁴**” (negritas fuera de texto).*

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Luis Alejandro García Alpacado** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

³ Rad. 110014004021200700076, de 19 de mayo de 2011, M.P. Fernando León Bolaños Palacios

⁴ Rad. T - 62473 de 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

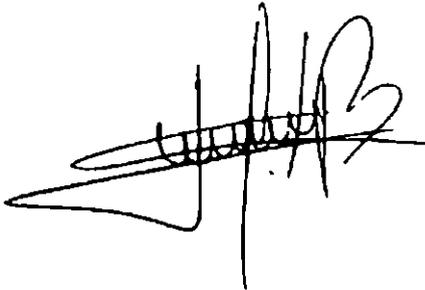
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2022

Señor(a)
LUIS ALEJANDRO GARCIA ALPACEDO
CALLE 19 CON AVENIDA CARACAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10569
22726871

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTAR LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 45703 A.I 508/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 20:41

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 15:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 45703 A.I 508/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 508/22 del 10/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N° 476/22
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro
Delito: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de agosto de 2019, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brian Fernando Duarte Chavarro** en calidad de autor del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso la pena principal de **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 13 de febrero de 2020, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se le ha redimido pena por concepto de trabajo en montos de: **2 meses y 17 días**, en auto de 19 de marzo de 2020; **10 días**, en auto de 27 de julio de 2020; **9 días**, en auto de 10 de diciembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de febrero de 2021; y, **30.5 días** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes y 12 horas**, auto de 13 de agosto de 2021, y **1 mes** en auto de 26 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las disposiciones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem prevé:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación **se considerará igualmente la conducta del interno**. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se allegaron los certificados de cómputos 18300548 y 18362362 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00

Ubicación: 47494

Auto N° 476/22

Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro

Delito: Homicidio

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18300548	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18300548	2021	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18300548	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18362362	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18362362	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18362362	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	984					984	61.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado se acreditaron **984 horas de trabajo** de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y un (61) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($984 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 123 \text{ horas} / 2 = 61.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedido el 1° de abril de 2022 por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en el programa de "BISUTERIA", área círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **984 horas** por concepto de trabajo que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Ingresa memorial suscrito por la profesional del derecho Liliana Azza Pineda en el que solicita información del estado actual de las diligencias; además, requiere información respecto a si el penado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, se encuentra representado por algún abogado.

En atención a lo anterior y como quiera que en la actuación no se observa poder otorgado por el condenado a la citada letrada el Despacho se **ABSTIENE** de emitir pronunciamiento respecto a la referida solicitud, máxime que tampoco se allegó documento alguno que acredite la designación como defensora del penado por parte de la Defensoría Pública.

En consecuencia, se requiere a la abogada Liliana Azza Pineda, a fin de que remita poder suscrito por el penado, con el propósito de dar trámite a la petición presentada.

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00

Ubicación: 47494

Auto N° 476/22

Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro

Delito: Homicidio

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18300548 y 18362362, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Ubicación: 47494
Auto N° 476/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Boletín Judicial
Centro de Servicios Administrativos
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **9/06/2022**

NOMBRE: **Brian Duarte**

CÉDULA: **103679664**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **382937**

BIELLA DALGARDO

RE: NI. 47494 A.I 476/22 Y A.I 684/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 18:09

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 14:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 47494 A.I 476/22 Y A.I 684/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 476/22 Y 684/22 del 06/06/2022 Y DEL 13/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



pu



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N° 684/22
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo,
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito**, a la par se resuelve lo referente al beneficio de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de agosto de 2019, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brian Fernando Duarte Chavarro** en calidad de autor del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 13 de febrero de 2020, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de septiembre de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se le ha redimido pena por concepto de trabajo en decisiones de 19 de marzo, 27 de julio, 10 de diciembre de 2020, 19 de enero, 13 de abril 13 de agosto, 26 de octubre de 2021 y 6 de junio de 2022¹.

1 Fecha providencia	Redención
19-03-2020	2 meses y 17 días
27-07-2020	10 días
10-12-2020	09 días
19-02-2021	1 mes y 01 día
13-04-2021	1 mes y 12 horas
13-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
06-06-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
Total	9 meses, 09 días y 12 horas

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N° 684/22
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medja Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegó certificado de cómputos 18462581, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18462581	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18462581	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18462581	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **496 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** entre enero a marzo de 2022 arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (496 horas /8 horas = 62 días /2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados e historial de conducta emitidos el 6 de mayo de 2022 por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de enero a marzo de 2022 el comportamiento de **Brian Fernando Duarte Chavarro** se calificó en el grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "BISUTERIA", círculo de productividad artesanal se valoró durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al **Brian Fernando Duarte Chavarro**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2022 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día**.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la

actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria²".

Entonces, como **Brian Fernando Duarte Chavarro** purga una pena de **ciento cuatro (104) meses de prisión** por el delito de homicidio y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2018, deviene lógico colegir que, a la fecha, 13 de julio de 2022, ha descontado un monto de **46 meses y 3 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-03-2020	2 meses y 17 días
27-07-2020	10 días
10-12-2020	09 días
19-02-2021	1 mes y 01 día
13-04-2021	1 mes y 12 horas
13-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
06-06-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
Total	9 meses, 09 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el monto redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 1 día**.

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, **46 meses y 3 días**, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **9 meses 9 días y 12 horas**, y el redimido con esta decisión, **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **56 meses y 14 días y 12 horas**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 104 meses de prisión que se le atribuyeron corresponde a 52 meses.

² CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N° 684/22
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Sumado a ello, el delito por el que **Brian Fernando Duarte Chavarro** fue condenado, homicidio, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante lo anterior, en lo que concierne al arraigo del penado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Penal en armonía con el numeral 3º del artículo 38B ídem, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el sentenciado no aportó documento alguno que permita establecer el lugar en el que, de concederse el sustituto, permanecería privado de su libertad como tampoco quien se hará cargo de su manutención.

Por tanto, **SE NEGARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA** invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, **requiérase** al penado **Brian Fernando Duarte Chavarro** y a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18462581, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00

Ubicación: 47494

Auto N° 684/22

Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro

Delitos: Homicidio

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redención de pena por trabajo

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N° 684/22

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 AÑO 2022

La anterior providencia

El Secretario


 Poder Judicial
 Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/07/2022

NOMBRE: + Brian Duarte

CÉDULA: C.C. 1023679664

NOMBRE DE FUNCIONARIO: E 382937

RE: NI. 47494 A.I 476/22 Y A.I 684/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 18:09

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 14:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 47494 A.I 476/22 Y A.I 684/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 476/22 Y 684/22 del 06/06/2022 Y DEL 13/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 019 2019 06438 00
Ubicación: 49548
Auto N°: 462/22
Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá
por las diligencias 11001 60 00 019 2019 03015 00
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación

ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena del sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de marzo de 2021, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas.

La defensa del sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** solicita la redosificación de la pena en aplicación al principio de favorabilidad, la cual debe entenderse en el marco del artículo 10° de la Ley 1826 de 2017 que adicionó a La Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06438 00

Ubicación: 49548

Auto N° 462/22

Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá por otras diligencias

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión Niega redosificación

"...Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados {C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 · corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312). (...) Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito (negrilla fuera de texto).

A partir de dicha normatividad emerge con diafanidad que no resulta viable para el caso de **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que el delito por el que el nombrado fue condenado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, no se

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06438 00

Ubicación: 49548

Auto N° 462/22

Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá por otras diligencias

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión Niega redosificación

cuentan en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Situación a la que se suma que la revisión de las diligencias permite evidenciar que la sentencia condenatoria fue producto de **preacuerdo** entre **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** y la Fiscalía General de la Nación, consistente en "...degradar la conducta de autor a cómplice..." respecto al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones previsto en el artículo 365 el Código Penal y cuya pena quedo en 54 meses de prisión, preacuerdo aprobado por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, como quiera que la terminación del proceso devino de negociación, no de allanamiento a los cargos, en la que el nombrado aceptó la responsabilidad penal en los hechos atribuidos a efectos de obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder de haber terminado el juicio por el cauce ordinario. Negociación que comportó la degradación de la conducta de autor a cómplice para el delito atribuido, esto es, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y que derivo en la imposición de una pena de 54 meses de prisión; situación que hace evidente que ya obtuvo disminución en la punibilidad.

Al respecto por avenirse al caso conviene traer a colación lo sostenido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá¹ frente al instituto de los preacuerdos y la eventual aplicación de la Ley 1826 de 2017:

2. En este caso, no se discute la aplicabilidad por favorabilidad el artículo 539 adicionado a la Ley 906 de 2004 por el artículo de 16 de la Ley 1826 de 2017, frente al canon 57 de la Ley 1453 de 2011, siempre que el procesado haya sido capturado en flagrancia, trate de delitos querellables o que hagan parte de los previstos en el artículo 534 adicionado a la Ley 906 de 2004 por el canon 10 de la Ley 1826 de 2017 (vigente a partir del 12 de enero de 2017) y hubiese optado por allanarse a cargos.

2.1 En ese orden, no existe duda que el primero de los requisitos se cumple, pues Rodríguez Sarmiento fue capturado en flagrancia en los hechos investigados dentro de los radicados mencionados, los mismos en los que se emitió condena (2016-03744 y 2015-10490). 2.2 Además, el apelante fue sentenciado -en ambos procesos- por el delito de hurto calificado, ilícito que se encuentra enlistado en el canon 534 de Código de Procedimiento Penal.

*2.3 En cuanto al último de los requisitos, el ad quem coincide con el Juez de primer grado en considerar que Rodríguez Sarmiento no es destinatario de la rebaja del 50% de que trata el artículo 539 ídem, porque los procesos por los que fue condenado no terminaron por allanamiento -como demanda la norma- **sino por preacuerdo**. Ello es así, porque:*

El allanamiento a cargos y el preacuerdo no son sinónimos «...el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06438 00

Ubicación: 49548

Auto N° 462/22

Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá por otras diligencias

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión Niega redosificación

miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario...²»

En ese sentido, la norma 539 del Código de Procedimiento Penal se refiere a aquella modalidad unilateral de los acuerdos, es decir, a los allanamientos no a aquel en el que el acusado y el investigador pactan el reconocimiento del delito a cambio de la eliminación de alguna causal de agravación punitiva, cargo específico o, como sucedió en el caso sub examine, tipificar la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena.

En similar sentido el citado Tribunal³ en pretérita oportunidad había señalado:

En efecto, dígase que mientras en el allanamiento, entendido como la pura y simple aceptación de cargos, el acusado o imputado se somete voluntaria y unilateralmente a los cargos tal como se los formula la fiscalía sin posibilidad alguna de negociar alguno de los aspectos citados en precedencia, en el acuerdo o negociación, en contraste, puede decirse que el imputado o acusado tiene un cierto margen para, en consenso con la fiscalía, configurar los cargos en su contra.

Así, bien puede decirse que en el allanamiento solamente el que se somete es quien cede, mientras que en el preacuerdo ambas partes lo hacen: el acusado o imputado porque renuncia e ejercer el derecho de defensa dentro de un juicio oral, público y contradictorio; y la fiscalía, por cuanto los términos de la acusación los fija, no de manera del todo autónoma sino en consenso con el sujeto pasivo de la acción penal. (...)”.

A partir de las citas jurisprudenciales deviene evidente que al corresponder la sentencia condenatoria a la negociación entre fiscalía y acusado que se plasmó en un preacuerdo, no procede la redosificación de la pena como pretende la defensa del sentenciado, toda vez que desde esta perspectiva no se cumple el presupuesto referente a que el penado se haya allanado a los cargos, pues, insístase, lo que aconteció fue un preacuerdo, esto es una negociación entre dos partes, consistente en la degradación de la conducta de autor a cómplice frente al punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones que derivo en que la sanción penal atribuida fuera la que corresponde al cómplice y no a un autor, pues nótese que solo se impuso 54 meses de prisión.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechos los presupuestos señalados, se negará la redosificación de la pena impuesta a **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** en esta actuación.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06438 00

Ubicación: 49548

Auto N° 462/22

Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá por otras diligencias

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión Niega redosificación

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 06438 00
Ubicación: 49548
Auto N° 462/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 AGO 2022
La anterior providencia
E. Secretario

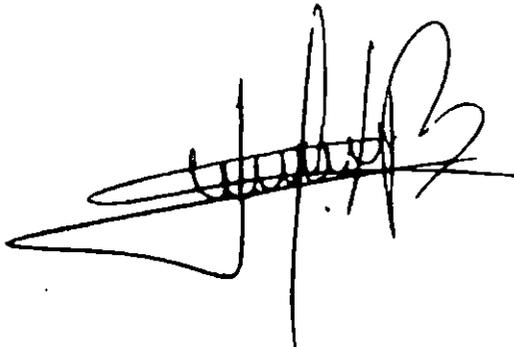
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 27 de Julio de 2022

Señor(a)
JEISON ALBERTO RUIZ VALBUENA
CALLE 34 SUR NO. 93-83
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10560
1030627823

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOS (02) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA REDOSIFICACIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 49548 A.I 462/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 17:58

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 12:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 49548 A.I 462/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 462/22 del 02/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 019 2019 06438 00
Ubicación: 49548
Auto N°: 462/22
Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá
por las diligencias 11001 60 00 019 2019 03015 00
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación

ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena del sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de marzo de 2021, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas.

La defensa del sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** solicita la redosificación de la pena en aplicación al principio de favorabilidad, la cual debe entenderse en el marco del artículo 10° de la Ley 1826 de 2017 que adicionó a La Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

"...Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados {C.P. Artículo. 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 · corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312). (...) Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito (negrilla fuera de texto).

A partir de dicha normatividad emerge con diafanidad que no resulta viable para el caso de **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que el delito por el que el nombrado fue condenado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, no se

cuentan en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Situación a la que se suma que la revisión de las diligencias permite evidenciar que la sentencia condenatoria fue producto de **preacuerdo** entre **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** y la Fiscalía General de la Nación, consistente en "...degradar la conducta de autor a cómplice..." respecto al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones previsto en el artículo 365 el Código Penal y cuya pena quedo en 54 meses de prisión, preacuerdo aprobado por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, como quiera que la terminación del proceso devino de negociación, no de allanamiento a los cargos, en la que el nombrado aceptó la responsabilidad penal en los hechos atribuidos a efectos de obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder de haber terminado el juicio por el cauce ordinario. Negociación que comportó la degradación de la conducta de autor a cómplice para el delito atribuido, esto es, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y que derivó en la imposición de una pena de 54 meses de prisión; situación que hace evidente que ya obtuvo disminución en la punibilidad.

Al respecto por avenirse al caso conviene traer a colación lo sostenido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá¹ frente al instituto de los preacuerdos y la eventual aplicación de la Ley 1826 de 2017:

2. En este caso, no se discute la aplicabilidad por favorabilidad el artículo 539 adicionado a la Ley 906 de 2004 por el artículo de 16 de la Ley 1826 de 2017, frente al canon 57 de la Ley 1453 de 2011, siempre que el procesado haya sido capturado en flagrancia, trate de delitos querellables o que hagan parte de los previstos en el artículo 534 adicionado a la Ley 906 de 2004 por el canon 10 de la Ley 1826 de 2017 (vigente a partir del 12 de enero de 2017) y hubiese optado por allanarse a cargos.

2.1 En ese orden, no existe duda que el primero de los requisitos se cumple, pues Rodríguez Sarmiento fue capturado en flagrancia en los hechos investigados dentro de los radicados mencionados, los mismos en los que se emitió condena (2016-03744 y 2015-10490). 2.2 Además, el apelante fue sentenciado -en ambos procesos- por el delito de hurto calificado, ilícito que se encuentra enlistado en el canon 534 de Código de Procedimiento Penal.

2.3 En cuanto al último de los requisitos, el ad quem coincide con el Juez de primer grado en considerar que Rodríguez Sarmiento no es destinatario de la rebaja del 50% de que trata el artículo 539 ídem, porque los procesos por los que fue condenado no terminaron por allanamiento -como demanda la norma- sino por preacuerdo. Ello es así, porque:

El allanamiento a cargos y el preacuerdo no son sinónimos «...el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con

miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario...?»

En ese sentido, la norma 539 del Código de Procedimiento Penal se refiere a aquella modalidad unilateral de los acuerdos, es decir, a los allanamientos no a aquel en el que el acusado y el investigador pactan el reconocimiento del delito a cambio de la eliminación de alguna causal de agravación punitiva, cargo específico o, como sucedió en el caso sub examine, tipificar la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena.

En similar sentido el citado Tribunal³ en pretérita oportunidad había señalado:

En efecto, dígase que mientras en el allanamiento, entendido como la pura y simple aceptación de cargos, el acusado o imputado se somete voluntaria y unilateralmente a los cargos tal como se los formula la fiscalía sin posibilidad alguna de negociar alguno de los aspectos citados en precedencia, en el acuerdo o negociación, en contraste, puede decirse que el imputado o acusado tiene un cierto margen para, en consenso con la fiscalía, configurar los cargos en su contra.

Así, bien puede decirse que en el allanamiento solamente el que se somete es quien cede, mientras que en el preacuerdo ambas partes lo hacen: el acusado o imputado porque renuncia a ejercer el derecho de defensa dentro de un juicio oral, público y contradictorio; y la fiscalía, por cuanto los términos de la acusación los fija, no de manera del todo autónoma sino en consenso con el sujeto pasivo de la acción penal. (...)"

A partir de las citas jurisprudenciales deviene evidente que al corresponder la sentencia condenatoria a la negociación entre fiscalía y acusado que se plasmó en un preacuerdo, no procede la redosificación de la pena como pretende la defensa del sentenciado, toda vez que desde esta perspectiva no se cumple el presupuesto referente a que el penado se haya allanado a los cargos, pues, insístase, lo que aconteció fue un preacuerdo, esto es una negociación entre dos partes, consistente en la degradación de la conducta de autor a cómplice frente al punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones que derivo en que la sanción penal atribuida fuera la que corresponde al cómplice y no a un autor, pues nótese que solo se impuso 54 meses de prisión.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechos los presupuestos señalados, se negará la redosificación de la pena impuesta a **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** en esta actuación.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06438 00

Ubicación: 49548

Auto N° 462/22

Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá por otras diligencias

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión Niega redosificación

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SKANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 06438 00

Ubicación: 49548

Auto N° 462/22

ATC/L



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 49548

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 462

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9/06/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FAISON BUIZ

CC: 1030627823

TD: 103691

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: NI. 49548 A.I 462/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 17:58

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 12:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 49548 A.I 462/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 462/22 del 02/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto N° 525/22
Sentenciado: José Eliecer Suarez Chaparro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Eliecer Suarez Chaparro**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Eliecer Suarez Chaparro** en calidad de autor del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 6 y 7 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, (ii) desde el **25 de junio de 2019**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al penado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **2 meses y 6 días** en auto de 5 de octubre de 2020; y, **3 meses y 22 días** en auto de 27 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **José Eliecer Suarez Chaparro** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18211492, 18298745, 18392322 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x Interno	Horas a reconocer	Redención
18211492	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18211492	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18211492	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18298745	2021	Julio	0	Estudio	X	X	X	X	X
18298745	2021	Agosto	114	Estudio	X	X	X	X	X
18298745	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18392322	2021	Octubre	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
18392322	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18392322	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
		Total	972	Estudio				858	71.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de julio y agosto de 2021 contenidas en la certificación de estudio 18298745, no se satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, de una parte, porque para el ciclo de julio no se

acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en cero y, de otra, debido a que respecto a las 114 horas de estudio registrado para el mes de agosto, se calificó como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **858 horas** por concepto de estudio, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses, once (11) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($858 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 143 \text{ días} / 2 = 71.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de las certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "bueno y ejemplar" y la evaluación del estudio en el área de "ALFABETIZACIÓN", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **858 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses, once (11) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03326 00

Ubicación: 49630

Auto N° 525/22

Sentenciado: José Eliecer Suarez Chaparro

Delito: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **José Eliecer Suarez Chaparro** se le impuso una pena de **64 meses de prisión** por el delito de tráfico de estupefacientes y por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 6 y 7 de mayo de 2015, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, (ii) desde el **25 de junio de 2019**, de manera que a la fecha, 14 de junio de 2022, por esos dos interregnos, ha descontado físicamente **35 meses y 19 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por estudio se le reconocieron en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-10-2020	2 meses y 06 días
27-09-2021	3 meses y 22 días
Total	5 meses y 28 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **2 meses, 11 días y 12 horas**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **43 meses y 28 días y 12 horas**, lo que permite colegir que se superan las tres quintas partes de la sanción de 64 meses que se le impuso, al corresponder ellas a 38 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, remitió la Resolución 02346 de 24 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **José Eliecer Suarez Chaparro**; además, de la cartilla biográfica y certificación de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo que concierne al arraigo familiar y social de **José Eliecer Suarez Chaparro**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** sin desconocer que aportó la dirección "calle 13 A Bis B N°14-14 Este, barrio villa Julia de Soacha - Cundinamarca teléfono 3144828076" y refirió que la visita podrá ser atendida por el ciudadano Gustavo Benítez Suarez sin precisar el parentesco que lo une a este, la verdad sea dicha, no puede tenerse por satisfecho dicho presupuesto, toda vez que aún no se ha verificado esa información; en consecuencia, no queda alternativa distinta, por ahora, **a negar el mecanismo de la libertad condicional** invocada por el penado a efectos de disponer que el arraigo se constate a través de visita domiciliaria.

En consecuencia, ante la ausencia del referido presupuesto no queda alternativa diferente, insístase, que la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Como quiera que fue remitido memorial suscrito por el penado **José Eliecer Suarez Chaparro**, en el que anuncia como su domicilio la "calle 13 A Bis B N°14-14 Este, barrio villa Julia de Soacha - Cundinamarca, teléfono 3144828076", y refiere que quien, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria será el ciudadano Gustavo Benítez Suarez, se dispone, **COMISIONAR**, a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA CON SEDE EN SOACHA - CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, y así efectuar el estudio de la eventual concesión del beneficio señalado.

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto N° 525/22
Sentenciado: José Eliecer Suarez Chaparro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Eliecer Suarez Chaparro**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses, once (11) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18211492, 18298745, 18392322, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **José Eliecer Suarez Chaparro**, 114 horas de estudio registradas en el certificado 18298745, respecto al mes de agosto de 2021, como también del ciclo de julio del año citado contenidos en el certificado enunciado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **José Eliecer Suarez Chaparro**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

MOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto N° 525/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha / Notifiqué por Estado No.
18 430 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 49630

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 55

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/06/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE ELIESER SUAREZ CHOPARRO

CC: 1022332891

TD: 1054481

TD 102256.

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 49630 A.I 525/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 12:34

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 11:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 49630 A.I 525/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 525/22 del 14/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 02809 00
Ubicación: 50066
Auto N° 479/22
Sentenciado: Cristhian Steven Díaz Alfonso
Delitos: Hurto agravado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Cristhian Steven Díaz Alfonso**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristhian Steven Díaz Alfonso** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado consumado; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por la suma equivalente de doscientos mil pesos \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba equivalente a la pena impuesta.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, a la par se dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se apresto a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le otorgó en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 02809 00
Ubicación: 50066
Auto Nº 479/22
Sentenciado: Cristhian Steven Díaz Alfonso
Delitos: Hurto agravado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

constituye medio de reemplazó de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, **es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso** mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).*

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...²".

*De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción"**.*

A su turno el artículo 66 del Código Penal señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión

¹Auto de 3 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, M.P. Marco Antonio Rueda Soto

² Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 02809 00
Ubicación: 50066
Auto Nº 479/22
Sentenciado: Cristhian Steven Díaz Alfonso
Delitos: Hurto agravado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Cristhian Steven Díaz Alfonso** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución prenda so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 17 de junio de 2021, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Cristhian Steven Díaz Alfonso** se presentara a prestar caución ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Cristhian Steven Díaz Alfonso** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 02809 00
Ubicación: 50066
Auto Nº 479/22
Sentenciado: Cristhian Steven Díaz Alfonso
Delitos: Hurto agravado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal..."

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad³".

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

*"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, **en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia**⁴" (negritas fuera de texto).*

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se libre a nombre **Cristhian**

³ Rad. 110014004021200700076, de 19 de mayo de 2011, M.P. Fernando León Bolaños Palacios

⁴ Rad. T - 62473 de 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 02809 00
Ubicación: 50066
Auto N° 479/22
Sentenciado: Cristhian Steven Díaz Alfonso
Delitos: Hurto agravado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

Steven Díaz Alfonso la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de **Cristhian Steven Díaz Alfonso**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Cristhian Steven Díaz Alfonso** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acépite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANTANA AVILA BARRERA

Juez

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
OERB 18 AGO 2022
La anterior proviene de
El Secretario

11001 60 00 019 2019 02809 00
Ubicación: 50066
Auto N° 479/22

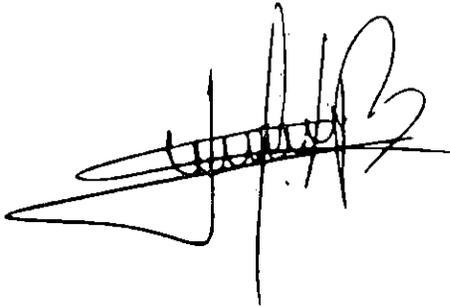
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 27 de Julio de 2022

Señor(a)
CRISTHIAN STEVEN DIAZ ALFONSO
CARRERA 72 Q No. 42 B - 13 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10561
1032424202

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL SEIS (06) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTAR LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 5006 A.I 479/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 18:12

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 15:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 5006 A.I 479/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 479/22 del 06/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 06301 00
Ubicación: 70789
Auto N° 756/22
Sentenciado: Alexis Loboa Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Alexis Loboa Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de diciembre de 2009 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Alexis Loboa Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso noventa (90) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2010 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Alexis Loboa Rodríguez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: (i) entre el **1º y 2 de julio de 2009**, fecha de la captura y subsiguiente libertad según boleta de libertad 0044 del Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; luego, (ii) entre el **6 de abril de 2010**, fecha de la captura para cumplir la pena hasta el **30 de mayo de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria; y, finalmente, (iii) desde el **22 de octubre de 2019**, calenda en que el centro penitenciario traslado al penado a un centro carcelario conforme verifica el oficio 114 CPMSBOG OJ DOM 903.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta a donde se remitió la actuación, en decisión de 30 de diciembre de 2011 avocó conocimiento y, el 26 de junio de 2012 acumuló jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **Alexis Loboa Rodríguez** en los procesos con radicados 110016000013200906301 y 110016000023200801925; en consecuencia, le fijó una pena acumulada

de **190 meses de prisión.**

La actuación permite evidencia que al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, se le ha reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **1 mes y 0.25 días** en auto de 1º de febrero de 2012; **4 meses y 18 días** en auto de 5 de septiembre de 2012; **4 meses y 2.5 días** en auto de 19 de diciembre de 2013; **2 meses y 1.5 días** en auto de 9 de julio de 2014; **3 meses y 2 días** en auto de 3 de marzo de 2015; **3 meses y 3 días** en auto de 14 de enero de 2016; **5 meses y 2.5 días** en auto de 20 febrero de 2017; **2 meses y 10.5 días** en auto de 11 de septiembre de 2017; **4 meses y 12 días** en auto de 27 de septiembre de 2018; **4 meses, 17 días y 12 horas** en auto de 23 de julio de 2021; y, **5 meses y 3 días** en auto de 12 de julio de 2022.

Ulteriormente, el referido homólogo de Acacias, el 8 de enero de 2019, concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** y, consecuentemente, ordeno remitir la actuación a esta instancia en atención a que el nombrado fijó como sitio de reclusión domiciliaria esta ciudad.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación y, el siguiente 15 de julio revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al atrás nombrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Alexis Loba Rodríguez** se allegaron los certificados por estudio 17055765 y 17113574 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Acacias – Meta de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
17055765	2018	Septiembre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17113574	2018	Octubre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	252	Estudio				252	21 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Alexis Loba Rodríguez** se acreditaron **252 horas de estudio** realizado en los meses de septiembre y octubre de 2018, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **21 días**, obtenidos de dividir las horas de estudio por seis y el resultado por dos (252 horas / 6 horas = 42 días / 2 = 21 días).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta en las que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS", área de educación formal, fue valorado durante los lapsos consagrados a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Alexis Loba Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **(21) días**.

De la Libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Alexis Loba Rodríguez** cumple una pena acumulada jurídicamente de **190 meses de prisión**, respecto a la cual

ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber: **(i)** entre el **1° y 2 de julio de 2009**, fecha de la captura y subsiguiente libertad, según boleta 0044 del Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; **(ii)** entre el **6 de abril de 2010**, data en que se efectuó la captura para cumplir la pena hasta el **30 de mayo de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria; y, finalmente, **(iii)** desde el **22 de octubre de 2019**, fecha en la que el centro penitenciario traslado al nombrado a un centro carcelario conforme verifica el oficio 114 CPMSBOG-OJ DOM 903 a la fecha.

Entonces, en el primer lapso descontó **un (1) día**, en el segundo **109 meses y 24 días** y, en el último, a la fecha, 26 de julio de 2022, ha descontado **33 meses y 4 días**, de manera que la sumatoria de dichos lapsos, arroja que ha purgado en privación física de la libertad un total de **142 meses y 29 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
01-02-2012	1 mes y 00.25 días
05-09-2012	4 meses y 18 días
19-12-2013	4 meses y 02.5 días
09-07-2014	2 meses y 01.5 días
03-03-2015	3 meses y 02 días
14-01-2016	3 meses y 03 días
20-02-2017	5 meses y 02.5 días
11-09-2017	2 meses y 10.5 días
27-09-2018	4 meses y 12 días
23-07-2021	4 meses, 17 días y 12 horas
12-07-2022	5 meses y 03 días
Total	39 meses, 12 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **142 meses y 29 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **39 meses, 12 días y 12 horas**, y el redimido con esta decisión, **21 días**, arroja un monto global de pena descontada de **183 meses, 2 días y 12 horas** de la pena de 190 meses de prisión que se le atribuyo.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 190 meses de prisión que se le impuso; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ofíciase al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Acacias – Meta y a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita certificados de conducta que contengan los meses de noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero y marzo de 2019, necesarios para el estudio de redención de pena del sentenciado.

De otra parte, infórmese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que en lo referente al certificado de cómputos 17032483, se observa que en auto de 27 de septiembre de 2018 el Juzgado Tercero homólogo de Acacias - Meta, reconoció a favor del penado 4 meses y 12 días; y en lo atinente al certificado 17340914 en auto interlocutorio 536/22 de 15 de junio de 2022 esta sede judicial se abstuvo de reconocer las mensualidades en dicho documento señaladas debido a la carencia del certificado de conducta.

Por lo anterior, se ordena remitir copia del mencionado auto con destino al referido establecimiento penitenciario a efectos de que obre en la cartilla biográfica del penado.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiún (21) días** con fundamento en los certificados 17055765 y 17113574; conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARBERA

Juez

11001 60 00 013 2009 06301 00
Ubicación: 70789
Auto N° 756/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifícame por Estado No.

18 ABR 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Órgano Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-02 HORA: _____

NOMBRE: Alexis Lobo

IDENTIFICACION: 80036974

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECEBIDA
DICTAR

RE: NI. 70789 A.I 756/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 13:28

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 9:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 70789 A.I 756/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 756/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25286 31 04 001 1994 00092 01
Ubicación: 111581
Auto N° 470/22
Sentenciado: Víctor Alejandro Vélez Barbosa
Delitos: Acceso carnal violento y
homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de diciembre de 1996 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Funza, condenó a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y acceso carnal violento agravado; en consecuencia, le impuso cuarenta y dos (42) años y ocho (8) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, suspensión de la patria potestad por 15 años, perjuicios materiales en 1000 gramos oro y morales en 400 gramos oro; además, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que, el 24 de abril de 1997, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, revocó en cuanto a la suspensión de la patria potestad y confirmó en lo demás.

El sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 24 de septiembre de 1993 y el 16 de diciembre de 1994; y, luego, (ii) desde el 12 de abril de 2011.

En pronunciamiento de 29 de agosto de 2011, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado; además, en decisión de 20 de julio de 2013 se redosificó la pena que quedó en **trescientos veinte (320) meses de prisión**.

La actuación da cuenta de que al penado **Víctor Alejandro Vélez**

Radicado N° 25286 31 04 001 1994 00092 01

Ubicación: 111581

Auto N° 470/22

Sentenciado Víctor Alejandro Vélez Barbosa

Delitos: Acceso carnal violento
y homicidio agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Barbosa se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio, en diferentes decisiones¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

1

Fecha providencia	Redención
14-02-2013	4 meses y 05 días
21-05-2014	4 meses y 16 días
22-12-2014	2 meses y 19 días
24-04-2015	24 días
30-06-2015	24 días
08-10-2015	25 días
03-03-2016	1 mes y 06 días
29-08-2016	2 meses
27-12-2016	26 días
23-03-2017	22 días
31-05-2017	29 días
05-09-2017	1 mes y 01 día
17-11-2017	1 mes y 09 días
05-03-2018	1 mes y 01 día
22-05-2018	1 mes
20-09-2018	1 mes
05-03-2019	4 meses y 16 días
05-03-2019	07 días
29-04-2019	20 días
13-08-2019	1 mes y 02 días
25-02-2020	3 meses y 10 días
26-06-2020	12 días
31-03-2021	4 meses y 23 días
Total	39 meses y 27 días

Radicado N° 25286 31 04 001 1994 00092 01

Ubicación: 111581

Auto N° 470/22

Sentenciado: Víctor Alejandro Vélez Barbosa

Delitos: Acceso carnal violento
y homicidio agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se tiene que, para el sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, se allegaron los certificados de cómputos 18125655, 18204649, 18277528, 18386918 y 18453961 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18125655	2021	Enero	11	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18125655	2021	Febrero	10	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18125655	2021	Marzo	216	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18204649	2021	Abril	13	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18204649	2021	Mayo	30	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18204649	2021	Mayo	56	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18204649	2021	Junio	1	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18204649	2021	Junio	1	Trabajo	192	24	07	56	03.5 días
18277528	2021	Julio	1	Trabajo	200	25	23	184	11.5 días
18277528	2021	Julio	0	Trabajo	200	25	X	X	X
18277528	2021	Agosto	1	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18277528	2021	Agosto	1	Trabajo	192	24	08	64	04 días
18277528	2021	Septiembre	4	Trabajo	208	26	11	88	05.5 días
18277528	2021	Septiembre	6	Trabajo	208	26	11	88	05.5 días
18386918	2021	Octubre	30	Trabajo	200	25	12	96	06 días
18386918	2021	Octubre	30	Trabajo	200	25	01	08	00.5 días
18386918	2021	Noviembre	12	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18386918	2021	Diciembre	104	Trabajo	200	25	23	184	11.5 días
18453961	2022	Enero	10	Trabajo	192	24	22	176	11 días
18453961	2022	Febrero	5	Trabajo	192	24	05	40	2.5 días
18453961	2022	Febrero	150	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18453961	2022	Marzo	108	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Total	2512	Trabajo				2504	156.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a la mensualidad de julio de 2021 que figura en el certificado de trabajo 1877528 no se satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese ciclo, debido a que se calificó como "deficiente" y no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en cero para ese ciclo.

Precisado lo anterior, dígame que, acorde con los artículos 82 y 100

Radicado No. 25286 31 04 001 1994 00092 01

Ubicación: 111581

Auto No. 470/22

Sentencias: Víctor Alejandro Vélez Barbosa

Delitos: Acceso carnal violento
y homicidio agravado

Reclusión: Comp.ajo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, esto es, **2504 horas** que equivalen a 156.5 días o **cinco (5) meses, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos ($2504 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 313 \text{ días} / 2 = 156.5 \text{ días}$), habida cuenta que las ocho (8) horas excedidas en el mes de marzo de 2021, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 2512 horas de trabajo realizado por el penado y referenciadas por la Cárcel La Picota, en las actividades de "*PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS - RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES - ESPECIES MENORES y FIBRAS Y MATERIALES SINTETICOS*", solo se puedan tener en cuenta 2504 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses comprendidos entre enero y diciembre de 2021 y, de enero a marzo de 2022, el comportamiento del penado se calificó en el grado de "*ejemplar*"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades atrás citadas fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "*sobresaliente*", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de ciento cincuenta y seis (156) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Radicado N° 25286 31 04 001 1994 00092 01

Ubicación: 111581

Auto N° 470/22

Sentenciado: Víctor Alejandro Vélez Barbosa

Delitos: Acceso carnal violento
y homicidio agravado

Decisión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Ingresa al despacho memorial suscrito por el penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, en el que solicita el reconocimiento de todos los días en que se encuentra privado de su libertad.

En atención a lo anterior, **indíquesele** al sentenciado que esta instancia judicial al momento de estudiar cualquier beneficio, subrogado y sustituto que se invoque contabiliza todos y cada uno de los días de privación física de la libertad purgados.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18125655, 18204649, 18277528, 18386918 y 18453961, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 8 horas de trabajo excedidas para el mes de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAYRA AVELLA BARRERA

Juez

25286 31 04 001 1994 00092 01
Ubicación: 111581
Auto N° 470/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2022
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 13.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 111501

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 470.

FECHA DE ACTUACION: 3-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8 de junio del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Alejandro Velazquez Barbosa

CC: 7901996

TD: 64162

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

JEMMS

RE: NI. 111581 A.I 470/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 17:46

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 12:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 111581 A.I 470/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 470/22 del 03/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
 Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 Ciudad.

Numero Interno	120108
Condenado a notificar	JUAN SEBASTIAN CUBILLOS TOLEDO
C.C	1218214951
Fecha de notificación	30 JUNIO 2022
Hora	12:56
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 132 D N° 129 -39

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 539/22 de fecha, 15/6/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro ¿Cuál?:	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora PATRICIA CUBILLOS quien dice ser la tía del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace ocho días, que se fue a residir con la esposa. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro ¿Cuál?:	

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
 CITADOR

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora PATRICIA CUBILLOS quien dice ser la tía del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace ocho días, que se fue a residir con la esposa. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N°: 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, a la par se definirá lo relativo a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de diciembre de 2014, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y un (131) meses y siete (7) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo** se encuentra privado de la libertad desde el 9 de abril de 2018, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena; además, el 29 de mayo de la anualidad recién citada, se redensificó la pena, la cual quedó en **setenta y cinco (75) meses** de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual lapso.

Ulteriormente, en auto de 21 de octubre de 2019, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá, toda vez que el sentenciado fue trasladado al EPMSS de Chiquinquirá.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en proveído de 30 de marzo de 2021 otorgó a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto suscribió, el 7 de abril de 2021, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones contenidas en el artículo 38B ídem; además, como lugar de domicilio se fijó la vivienda ubicada en la "CL 132 D No. 129-39 de Bogotá".

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Finalmente, en decisión de 25 de junio de 2021 este Juzgado reasumió competencia a efectos de continuar con la vigilancia de la pena redosificada de 75 meses de prisión y, en decisión de 10 de noviembre de la anualidad enunciada ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 904 de 2004 y correr traslado del oficio 20480-02-3960 al penado y a la defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...*la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez, que el sustitutivo implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio; por ende, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, razón por la que la prisión domiciliaria no podría jamás entenderse como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su residencia.

Respecto al sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, rememórese que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá en decisión de 30 de marzo de 2021 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado, suscribió, el 7 de abril del año enunciado, diligencia compromisoria en la que se obligó a cumplir los deberes previstos en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

b) Reparar los daños ocasionados con el delito para cuyo efecto se le fijó el término de un (1) año contado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, salvo que demuestre insolvencia.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."

Igualmente, no puede desconocerse que, la privación de la libertad en el domicilio comporta obligatoriamente observar buena conducta bajo la comprensión que la residencia, insístase, en estos eventos, es una prolongación del centro penitenciario en el que es forzoso circunscritos al proceso resocializador al que se encuentra sometido el penado que mantenga un apropiado comportamiento.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*

(...)

Entonces, descendiendo al caso se tiene que con ocasión a la información suministrada por el Técnico Investigador IV en el oficio 20480-02-3960 de 13 de octubre de 2021, en el que, entre otras cosas, precisó que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** fue capturado en flagrancia, el 4 de octubre de 2021, "por el delito de cohecho por dar y ofrecer" en la ciudad de Manizales, esta sede judicial en auto de 10 de noviembre del año citado, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, dar traslado del informe citado al penado y a la defensa (de haberla) para que presentaran las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedida la prisión domiciliaria.

Debido a lo anterior, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el 23 de noviembre de 2021, intentó la notificación del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

2004 junto con los anexos; no obstante, el ciudadano Ferley Moreno, quien anunció ser primo del sentenciado, le informó que el penado no se encontraba en el lugar.

A partir de lo expuesto, no se logró surtir la notificación del penado **Juan Sebastián Cubillos Toledo** de manera personal, toda vez que, nuevamente, transgredía las obligaciones que asumió al acceder a la prisión domiciliaria.

En el caso, resulta irrefutable a partir de la captura de **Juan Sebastián Cubillos Toledo** que en situación de flagrancia se produjo el 4 de octubre de 2021, así, como de la documentación que respecto a esa circunstancia se allegó por el servidor de la Fiscalía que el nombrado no se encontraba en su domicilio lo que denota el incumplimiento a la obligación de permanecer en la residencia fijada como reclusorio sin justificación alguna.

Situación a la que se suma que no solo no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria como era su obligación, sino que la ausencia del reclusorio no exhibe origen excusable, toda vez que la finalidad de aquella no fue otra distinta a la de incurrir en una nueva conducta delincencial, tal como se desprende del oficio 20480-02-3960 suscrito, el 13 de octubre de 2021, por Técnico Investigador IV de la Dirección Seccional Caldas - Sección de Policía Judicial CTI - Investigaciones en el que afirma que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** fue aprehendido en la ciudad de Manizales el 4 de octubre de 2021, por el delito de cohecho por dar y ofrecer en el proceso con radicado 170016000030202101257.

Proceso últimamente mencionado en el que conforme se desprende de la consulta en la pagina web de la Rama Judicial se le impuso, el 5 de octubre de 2021, "*medida de detención preventiva domiciliaria*" para cuyo efecto se expidió la "*boleta de detención 023*" por autoridad judicial de Manizales. Así mismo, revisado el sistema SISIPPEC-WEB se verifica que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 2021-01257-00 a cargo del Juzgado 5° Penal Municipal Manizales Caldas.

Bajo tal panorama no queda duda de que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** de manera voluntaria optó por soslayar las obligaciones atinentes a permanecer recluido en su casa y observar una conducta ajustada a las reglas de convivencia, circunstancias indicativas de que el nombrado no cumplió a cabalidad los compromisos adquiridos al materializarse el sustituto de la prisión domiciliaria, sino que por el contrario aprovechó el beneficio otorgado para seguir delinquirando.

En ese orden de ideas, insístase, las reseñadas transgresiones no exhiben justificación alguna, por el contrario, revelan el contundente desobedecimiento a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria concedida a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** y el mal uso que del mecanismo realizó.

Tal situación no deja alternativa distinta a esta sede judicial a la de revocar la prisión domiciliaria, toda vez que **Juan Sebastián Cubillos**

Toledo ha mostrado evidente actitud de desacato a las decisiones judiciales, lo cual desdice de su personalidad, máxime cuando optó por salir de su domicilio sin previo permiso y aprovecharse del beneficio para incursionar en un nuevo delito, en clara contravención de las obligaciones asumidas.

La verdad sea dicha, en los eventos en que un sentenciado se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia, está obligado acorde con los compromisos previstos en el artículo 38B del Código Penal, entre otras cosas, a permanecer en ese sitio sin que en modo alguno ello signifique libertad de locomoción, bajo la comprensión que el condenado en un establecimiento carcelario no está en condición de salir de este a su arbitrio o voluntad y mucho menos para incurrir en nuevas infracciones penales, como se acreditó en este asunto.

Situación que, a la par, revela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir, una vez en firme esta determinación.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que al nombrado se le fijó una pena redosificada de **setenta y cinco (75) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y de ese monto, descontó por concepto de privación efectiva de la libertad, **41 meses y 25 días**, dado que estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 9 de abril de 2018, fecha esta de la captura para cumplir la pena y el 4 de octubre de 2021, data en que fue aprehendido en flagrancia por la comisión de otro delito¹ por el que, actualmente, se encuentra privado de la libertad.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-04-2019	1 mes y 29 días
24-07-2019	1 mes
06-08-2020	1 mes y 10.5 días
30-03-2021	4 meses y 27 días
Total	9 meses, 06 días y 12 horas

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja un gran total de **51 meses, 1 día y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada se fijó en 75 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **45 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y

¹ Cohecho por dar y ofrecer en el proceso con radicado 170016000030202101257 por el que actualmente se encuentra privado de la libertad bajo la medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio y a cargo del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales conforme verifica la página web de la Rama Judicial.

valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...".

Situación a la que se suma que la actuación hace evidente la inobservancia de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso a efectos de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria y que han derivado en la revocatoria de este beneficio y, consiguientemente, revelan que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió; por ende, resulta necesario continuar con el tratamiento penitenciario para que se de en él la rehabilitación, puesto que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela su conducta, máxime que en casos como el que ocupa la atención del Juzgado de accederse a la pretensión del sentenciado se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines de la pena.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Una vez en firme la presente determinación se expedirá la respectiva orden de captura en contra del sentenciado.

Así mismo, ofíciase al Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales - Caldas, a fin de que una vez se restablezca el derecho de locomoción del sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, sea dejado a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

De otra parte, ingresó al Despacho memorial suscrito por el profesional del derecho Jairo Andrés Londoño Bustos, en el que anuncia que renuncia al poder conferido por el penado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**.

En atención a la anterior comunicación, se dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Jairo Andrés Londoño Bustos. Infórmese al penado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, de la presente decisión, adviértasele que le asiste el derecho de obtener una defensa técnica que represente sus intereses.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cpmc Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Incorpórese al expediente el informe de entrevista 1784 de 4 de agosto de 2021, suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** se purgue en Establecimiento Penitenciario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARBERA

Juez

11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N°: 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, a la par se definirá lo relativo a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de diciembre de 2014, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y un (131) meses y siete (7) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo** se encuentra privado de la libertad desde el 9 de abril de 2018, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena; además, el 29 de mayo de la anualidad recién citada, se redosificó la pena, la cual quedó en **setenta y cinco (75) meses** de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual lapso.

Ulteriormente, en auto de 21 de octubre de 2019, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá, toda vez que el sentenciado fue trasladado al EPMSS de Chiquinquirá.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en proveído de 30 de marzo de 2021 otorgó a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto suscribió, el 7 de abril de 2021, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones contenidas en el artículo 38B ídem; además, como lugar de domicilio se fijó la vivienda ubicada en la "CL 132 D No. 129-39 de Bogotá".

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Finalmente, en decisión de 25 de junio de 2021 este Juzgado reasumió competencia a efectos de continuar con la vigilancia de la pena redosificada de 75 meses de prisión y, en decisión de 10 de noviembre de la anualidad enunciada ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 904 de 2004 y correr traslado del oficio 20480-02-3960 al penado y a la defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez, que el sustitutivo implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio; por ende, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, razón por la que la prisión domiciliaria no podría jamás entenderse como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su residencia.

Respecto al sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, rememórese que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá en decisión de 30 de marzo de 2021 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado, suscribió, el 7 de abril del año enunciado, diligencia compromisoria en la que se obligó a cumplir los deberes previstos en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

b) Reparar los daños ocasionados con el delito para cuyo efecto se le fijó el término de un (1) año contado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, salvo que demuestre insolvencia.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."

Igualmente, no puede desconocerse que, la privación de la libertad en el domicilio comporta obligatoriamente observar buena conducta bajo la comprensión que la residencia, insístase, en estos eventos, es una prolongación del centro penitenciario en el que es forzoso circunscritos al proceso resocializador al que se encuentra sometido el penado que mantenga un apropiado comportamiento.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*
(...)

Entonces, descendiendo al caso se tiene que con ocasión a la información suministrada por el Técnico Investigador IV en el oficio 20480-02-3960 de 13 de octubre de 2021, en el que, entre otras cosas, precisó que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** fue capturado en flagrancia, el 4 de octubre de 2021, "por el delito de cohecho por dar y ofrecer" en la ciudad de Manizales, esta sede judicial en auto de 10 de noviembre del año citado, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, dar traslado del informe citado al penado y a la defensa (de haberla) para que presentaran las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedida la prisión domiciliaria.

Debido a lo anterior, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el 23 de noviembre de 2021, intentó la notificación del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

2004 junto con los anexos; no obstante, el ciudadano Ferley Moreno, quien anunció ser primo del sentenciado, le informó que el penado no se encontraba en el lugar.

A partir de lo expuesto, no se logró surtir la notificación del penado **Juan Sebastián Cubillos Toledo** de manera personal, toda vez que, nuevamente, transgredía las obligaciones que asumió al acceder a la prisión domiciliaria.

En el caso, resulta irrefutable a partir de la captura de **Juan Sebastián Cubillos Toledo** que en situación de flagrancia se produjo el 4 de octubre de 2021, así, como de la documentación que respecto a esa circunstancia se allegó por el servidor de la Fiscalía que el nombrado no se encontraba en su domicilio lo que denota el incumplimiento a la obligación de permanecer en la residencia fijada como reclusorio sin justificación alguna.

Situación a la que se suma que no solo no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria como era su obligación, sino que la ausencia del reclusorio no exhibe origen excusable, toda vez que la finalidad de aquella no fue otra distinta a la de incurrir en una nueva conducta delincencial, tal como se desprende del oficio 20480-02-3960 suscrito, el 13 de octubre de 2021, por Técnico Investigador IV de la Dirección Seccional Caldas - Sección de Policía Judicial CTI - Investigaciones en el que afirma que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** fue aprehendido en la ciudad de Manizales el 4 de octubre de 2021, por el delito de cohecho por dar y ofrecer en el proceso con radicado 170016000030202101257.

Proceso últimamente mencionado en el que conforme se desprende de la consulta en la pagina web de la Rama Judicial se le impuso, el 5 de octubre de 2021, "*medida de detención preventiva domiciliaria*" para cuyo efecto se expidió la "*boleta de detención 023*" por autoridad judicial de Manizales. Así mismo, revisado el sistema SISIPPEC-WEB se verifica que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 2021-01257-00 a cargo del Juzgado 5° Penal Municipal Manizales Caldas.

Bajo tal panorama no queda duda de que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** de manera voluntaria optó por soslayar las obligaciones atinentes a permanecer recluido en su casa y observar una conducta ajustada a las reglas de convivencia, circunstancias indicativas de que el nombrado no cumplió a cabalidad los compromisos adquiridos al materializarse el sustituto de la prisión domiciliaria, sino que por el contrario aprovechó el beneficio otorgado para seguir delinquirando.

En ese orden de ideas, insístase, las reseñadas transgresiones no exhiben justificación alguna, por el contrario, revelan el contundente desobedecimiento a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria concedida a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** y el mal uso que del mecanismo realizó.

Tal situación no deja alternativa distinta a esta sede judicial a la de revocar la prisión domiciliaria, toda vez que **Juan Sebastián Cubillos**

Toledo ha mostrado evidente actitud de desacato a las decisiones judiciales, lo cual desdice de su personalidad, máxime cuando optó por salir de su domicilio sin previo permiso y aprovecharse del beneficio para incursionar en un nuevo delito, en clara contravención de las obligaciones asumidas.

La verdad sea dicha, en los eventos en que un sentenciado se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia, está obligado acorde con los compromisos previstos en el artículo 38B del Código Penal, entre otras cosas, a permanecer en ese sitio sin que en modo alguno ello signifique libertad de locomoción, bajo la comprensión que el condenado en un establecimiento carcelario no está en condición de salir de este a su arbitrio o voluntad y mucho menos para incurrir en nuevas infracciones penales, como se acreditó en este asunto.

Situación que, a la par, revela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir, una vez en firme esta determinación.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00

Ubicación: 120108

Auto N° 539/22

Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: Cpmis Bogotá

por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.

Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que al nombrado se le fijó una pena redosificada de **setenta y cinco (75) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y de ese monto, descontó por concepto de privación efectiva de la libertad, **41 meses y 25 días**, dado que estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 9 de abril de 2018, fecha esta de la captura para cumplir la pena y el 4 de octubre de 2021, data en que fue aprehendido en flagrancia por la comisión de otro delito¹ por el que, actualmente, se encuentra privado de la libertad.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-04-2019	1 mes y 29 días
24-07-2019	1 mes
06-08-2020	1 mes y 10.5 días
30-03-2021	4 meses y 27 días
Total	9 meses, 06 días y 12 horas

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja un gran total de **51 meses, 1 día y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada se fijó en 75 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **45 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y

¹ Cohecho por dar y ofrecer en el proceso con radicado 170016000030202101257 por el que actualmente se encuentra privado de la libertad bajo la medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio y a cargo del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales conforme verifica la página web de la Rama Judicial.

valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."*.

Situación a la que se suma que la actuación hace evidente la inobservancia de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso a efectos de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria y que han derivado en la revocatoria de este beneficio y, consiguientemente, revelan que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió; por ende, resulta necesario continuar con el tratamiento penitenciario para que se de en él la rehabilitación, puesto que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela su conducta, máxime que en casos como el que ocupa la atención del Juzgado de accederse a la pretensión del sentenciado se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines de la pena.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Una vez en firme la presente determinación se expedirá la respectiva orden de captura en contra del sentenciado.

Así mismo, ofíciase al Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales - Caldas, a fin de que una vez se restablezca el derecho de locomoción del sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, sea dejado a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

De otra parte, ingresó al Despacho memorial suscrito por el profesional del derecho Jairo Andrés Londoño Bustos, en el que anuncia que renuncia al poder conferido por el penado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**.

En atención a la anterior comunicación, se dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Jairo Andrés Londoño Bustos. Infórmese al penado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, de la presente decisión, adviértasele que le asiste el derecho de obtener una defensa técnica que represente sus intereses.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00

Ubicación: 120108

Auto N° 539/22

Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: CpmS Bogotá

por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.

Niega libertad condicional

Incorpórese al expediente el informe de entrevista 1784 de 4 de agosto de 2021, suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** se purgue en Establecimiento Penitenciario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SABERA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22

ATC/L.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

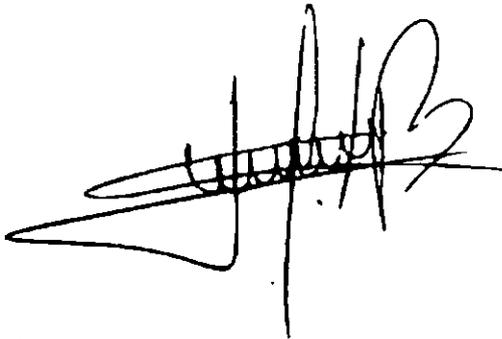
Señor(a)

JUAN SEBASTIAN CUBILLOS TOLEDO
CALLE 132 D NO. 129-39 BARRIO TOSCANA DE SUBA TEL 3242505521/3194342936/3212602936
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10545
1218214951

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCA PRISION DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 30 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 120108 A.I 539/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 12:47

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 11:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 120108 A.I 539/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 539/22 del 15/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.